Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B ►M1 **REGLAMENTO (UE) Nº 920/2010 DE LA COMISIÓN**

de 7 de octubre de 2010

por el que se establece el Registro de la Unión para los períodos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que terminan el 31 de diciembre de 2012 de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ◄

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(DO L 270 de 14.10.2010, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		n°	página	fecha
►M1	Reglamento (UE) nº 1193/2011 de la Comisión de 18 de noviembre de 2011	L 315	1	29.11.2011

▼B
▼M1

REGLAMENTO (UE) Nº 920/2010 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 2010

por el que se establece el Registro de la Unión para los períodos del régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión que terminan el 31 de diciembre de 2012 de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo

▼B

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de octubre de 2003, por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad y por la que se modifica la Directiva 96/61/CE del Consejo ([1]), y, en particular, su artículo 19,

Vista la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de febrero de 2004, relativa a un mecanismo para el seguimiento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la Comunidad y para la aplicación del Protocolo de Kioto ([2]), y, en particular, su artículo 6, apartado 1, párrafo primero, segunda frase,

Tras haber consultado al Supervisor Europeo de Protección de Datos,

Considerando lo siguiente:

(1) El artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE obliga a la Unión y a sus Estados miembros a aplicar las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, adoptadas en virtud de la Decisión 12/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto (en lo sucesivo, «la Decisión 12/CMP.1»), cuando procedan al establecimiento y manejo de los registros y del diario independiente de transacciones comunitario (DITC).

(2) En virtud del artículo 19, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE por la que se establece un régimen para el comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Comunidad (en lo sucesivo, «RCDE»), todos los derechos de emisión deben consignarse en el registro de la Unión, en las cuentas gestionadas por los Estados miembros. Para asegurarse de que las mismas cuentas del registro de la Unión puedan contener derechos de emisión y unidades de Kioto, el registro de la Unión deberá también atenerse a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, adoptadas en virtud de la Decisión 12/CMP.1.

([1]) DO L 275 de 25.10.2003, p. 32.
([2]) DO L 49 de 19.2.2004, p. 1.

▼B

(3) El artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE prevé el establecimiento de un registro independiente de transacciones (en lo sucesivo, «el Diario de Transacciones de la Unión Europea» o «el DTUE») en el que se consignarán las expediciones, las transferencias y las cancelaciones de derechos de emisión. De conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE, la información relativa a la expedición, la titularidad, la transferencia, la adquisición, la cancelación y la retirada de las unidades de cantidad atribuida, de las unidades de absorción, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones, así como el arrastre de las unidades de cantidad atribuida, de las unidades de reducción de emisiones y de las reducciones certificadas de emisiones, deberá ponerse a disposición del diario de transacciones.

(4) De conformidad con el artículo 19, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE, deberá elaborarse un reglamento relativo a un régimen normalizado y garantizado de registros nacionales, en forma de bases de datos electrónicas normalizadas, que consten de elementos comunes de información que permitan realizar el seguimiento de la expedición, la titularidad, la transferencia y la cancelación de los derechos de emisión, y que garanticen, en su caso, el acceso del público y la confidencialidad, y aseguren que no se produzcan transferencias incompatibles con las obligaciones derivadas del Protocolo de Kioto.

(5) Cada registro establecido de conformidad con el artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE debe incluir al menos una cuenta de haberes de Parte y una cuenta de retirada, así como las cuentas de cancelación y sustitución que exige la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en la CMNUCC en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto (en lo sucesivo, «la Decisión 13/CMP.1»); asimismo, el registro de la Unión, que contendrá todos los derechos de emisión en virtud del artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE, debe incluir las cuentas de gestión y las cuentas de usuario que exige la aplicación de los requisitos de dicha Directiva. Cada cuenta debe abrirse siguiendo procedimientos normalizados, al objeto de garantizar la integridad del sistema de registros y el acceso por parte del público a la información contenida en él.

(6) Cada registro establecido de conformidad con el artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE debe expedir unidades de cantidad atribuida (en lo sucesivo, «UCA») con arreglo a la Decisión 13/CMP.1, mientras que los derechos de emisión deben expedirse en el registro de la Unión. Los registros establecidos de conformidad con el artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE deben velar por mantener una reserva de UCA igual a la cantidad de derechos de emisión que hayan expedido en el registro de la Unión a fin de garantizar que todas las transacciones con derechos de emisión puedan seguirse con las correspondientes transferencias de UCA a través de un mecanismo de compensación al final de cada período.

▼B

(7) Puesto que los Estados miembros no tienen ninguna influencia en la cantidad de derechos de emisión que los titulares de las cuentas decidirán arrastrar en sus registros, cualquier futura limitación internacional potencial en el arrastre («banking») de UCA que sirvan como reserva para derechos de emisión expedidos causaría graves dificultades en aquellos registros que contengan una cantidad desproporcionada de derechos de este tipo. A fin de asegurarse de que todos los Estados miembros compartan equitativamente los riesgos a que se enfrentan a este respecto, el mecanismo de compensación debe crearse de tal manera que, una vez implantado, la cuenta de compensación del registro de la Unión contenga una cantidad de UCA equivalente a los derechos de emisión que se arrastren desde el período 2008-2012.

(8) Las transacciones con derechos de emisión dentro del registro de la Unión deben efectuarse a través de un enlace de comunicación con la participación del DTUE, mientras que las transacciones con unidades de Kioto deben efectuarse a través de un enlace de comunicación en el que participen tanto el DTUE como el diario internacional de transacciones de la CMNUCC (en lo sucesivo, «el DIT»). Deben adoptarse disposiciones para que los Estados miembros que no puedan expedir UCA en virtud del Protocolo de Kioto por no tener un compromiso vinculante de reducción de las emisiones puedan seguir participando en condiciones de igualdad en el sistema de comercio de emisiones de la Unión. Tal participación no puede darse en el período 2008-2012 ya que, a diferencia de los demás, estos Estados miembros no pueden expedir derechos de emisión asociados a UCA reconocidas con arreglo al Protocolo de Kioto. Es necesario que esta participación en condiciones de igualdad se haga posible mediante mecanismos específicos dentro del registro de la Unión.

(9) El DTUE debe efectuar controles automáticos de todos los procesos del sistema de registros que afecten a los derechos de emisión, las emisiones verificadas, las cuentas y las unidades de Kioto. Por su parte, el DIT debe efectuar controles automáticos de los procesos relativos a las unidades de Kioto, con el fin de garantizar que no se produzcan irregularidades. Se han de dar por terminados los procesos que no superen dichas comprobaciones, para así garantizar que todas las transacciones en el sistema de registros de la Unión cumplen los requisitos de la Directiva 2003/87/CE y los requisitos elaborados en virtud de la CMNUCC y del Protocolo de Kioto.

(10) Para proteger la seguridad de la información contenida en el sistema de registros integrado, deben aplicarse requisitos adecuados y armonizados en materia de autenticación y derechos de acceso, y conservarse en el sistema de registros los datos relativos a todos los procesos, titulares de instalaciones, operadores de aeronaves y personas.

(11) El Administrador Central debe velar por que se limiten en lo posible las interrupciones del funcionamiento del sistema de registros, para lo cual ha de adoptar cuantas medidas razonables sean necesarias a fin de garantizar la disponibilidad del registro de la Unión y del DTUE, y ha de establecer sistemas y procedimientos eficaces de protección de toda la información.

▼B

(12) El sistema de registros debe posibilitar la introducción del sector de la aviación en el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero en la Unión a partir del 1 de enero de 2012. La mayoría de las tareas que se derivan de la revisión del RCDE, establecida en la Directiva 2009/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE para perfeccionar y ampliar el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ([1]), debe realizarse únicamente a partir del 1 de enero de 2013. Estos requisitos son independientes de las funcionalidades que deben implantarse en 2012 como consecuencia de la introducción de las actividades de aviación en el RCDE.

(13) Habida cuenta de que los operadores de aeronaves tienen derecho a entregar un conjunto de derechos de emisión diferente del de los titulares de instalaciones, los operadores de aeronaves deben disponer de un tipo de cuenta diferente, la cuenta de haberes de operador de aeronaves. Los derechos de emisión expedidos de conformidad con el capítulo II de la Directiva RCDE en relación con la aviación son diferentes de los derechos de emisión expedidos hasta ahora, puesto que se refieren a emisiones que, en su mayoría, no están incluidas en el ámbito de aplicación del protocolo de Kioto. Como tales, deben diferenciarse de otros derechos de emisión.

(14) La Directiva 2008/101/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 2003/87/CE con el fin de incluir las actividades de aviación en el régimen comunitario de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero ([2]), establece que las unidades de Kioto o los derechos de emisión basados en unidades de Kioto entregados por los operadores de aeronaves solamente se retirarán en una cantidad equivalente a las emisiones de la aviación nacional. No obstante, puesto que los Estados miembros no pueden influir en la decisión de los operadores de aeronaves sobre si entregar derechos de emisión del capítulo II o unidades que pueden retirarse, debe instaurarse un sistema centralizado de entrega y redistribución que garantice que las unidades entregadas por los operadores de aeronaves que puedan retirarse se recojan y se utilicen en primer lugar para cubrir las emisiones de la aviación nacional de todos los Estados miembros de manera equivalente. Los Estados miembros deben decidir ulteriormente la forma de utilizar las unidades así recogidas que pueden retirarse.

(15) Para llevar a cabo la revisión del RCDE y hacer posible la introducción de las actividades de aviación en 2012, basta con fusionar en un nivel técnico las funciones actuales de registro del RCDE de los Estados miembros y confiar la aplicación técnica de las funciones de registro en el marco del Protocolo de Kioto (en lo sucesivo, «el PK») a registros PK separados, gestionados por los Estados miembros.

([1]) DO L 140 de 5.6.2009, p. 63.
([2]) DO L 8 de 13.1.2009, p. 3.

▼B

(16) Para aplicar los cambios introducidos por la Directiva 2009/29/CE y hacer posible la introducción de las actividades de aviación en el RCDE en 2012, basta con fusionar en un nivel técnico las funciones actuales de registro del RCDE de los Estados miembros y confiar la aplicación técnica de las funciones de registro a registros separados, gestionados por los Estados miembros mientras sea necesario. Sin embargo, esta solución no sería rentable, ya que obligaría a mantener en cada Estado miembro amplias capacidades informáticas paralelas que serían poco utilizadas. Así pues, el objetivo de la Comisión y de los Estados miembros es colaborar con vistas al establecimiento de un «sistema consolidado de registros europeos» que agrupe las funciones informáticas relacionadas con el registro PK de todos los Estados miembros.

(17) Las modalidades determinadas en el presente Reglamento para la contabilización de derechos de emisión y unidades de Kioto y la posibilidad de crear el sistema consolidado de registros europeos se entienden sin perjuicio de cualquier decisión que pueda adoptar en el futuro la Unión Europea respecto a un compromiso para cumplir un objetivo conjunto o bien diferentes objetivos nacionales en materia de reducción de emisiones en el marco de algún futuro tratado internacional sobre el cambio climático.

(18) De conformidad con el artículo 19, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE, deben preverse procesos para la gestión de modificaciones e incidencias en el registro de la Unión y las modalidades pertinentes para que dicho registro garantice que sean posibles iniciativas de los Estados miembros que mejoren la eficacia, la gestión de gastos administrativos y las medidas de control de calidad. La inclusión de todos los derechos de emisión en el registro de la Unión debe entenderse sin perjuicio del mantenimiento de registros nacionales para las emisiones no cubiertas por el RCDE; el registro de la Unión debe proporcionar la misma calidad de servicio que los registros nacionales.

(19) Dado que, desde 2009, los casos de fraude en relación con el IVA, de blanqueo de capitales y otras actividades delictivas han aumentado considerablemente en el sistema de registros, es necesario proporcionar normas más detalladas y estrictas sobre la comprobación de la identidad facilitada por los titulares de cuentas y las personas que solicitan la apertura de una cuenta. Por otro lado, las autoridades de los Estados miembros deben tener la posibilidad de negarse a abrir una cuenta en caso de que existan sospechas razonables de que se desea utilizar el sistema de registros con fines fraudulentos. Por último, se establecerán normas que permitan una entrega de datos rápida y eficaz a las fuerzas y cuerpos de seguridad, que podrán entonces utilizar los datos obtenidos de esta forma con fines de investigación.

▼B

(20) El Reglamento (CE) nº 994/2008 de la Comisión, de 8 de octubre de 2008, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]) derogará y sustituirá el Reglamento (CE) nº 2216/2004 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2004, relativo a un sistema normalizado y garantizado de registros de conformidad con la Directiva 2003/87/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Decisión nº 280/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]) a partir de 2012. Puesto que el presente Reglamento modifica sustancialmente las disposiciones aplicables a partir del 1 de enero de 2012 en varios ámbitos regulados, en aras de la claridad debe derogarse y sustituirse el Reglamento (CE) nº 994/2008 en todos sus elementos, manteniendo al mismo tiempo la derogación y sustitución del Reglamento (CE) nº 2216/2004 previstas en el Reglamento (CE) nº 994/2008.

(21) Puesto que el Reglamento (CE) nº 2216/2004 seguirá en vigor hasta finales de 2011, es preciso introducir enmiendas parciales en dicho Reglamento con efecto inmediato. Las enmiendas se refieren a la lucha contra el fraude y otras actividades delictivas y al proceso de entrega. Deben también suprimirse las disposiciones obsoletas en aras de la claridad. Puesto que las enmiendas relacionadas con las actividades de lucha contra el fraude y con el proceso de entrega deben aplicarse cuanto antes, conviene que el presente Reglamento entre en vigor inmediatamente después de su publicación.

(22) El Reglamento (CE) nº 2216/2004 debe por tanto modificarse en consecuencia con efecto inmediato. Dicho Reglamento debe derogarse a partir del 1 de enero de 2012.

(23) De conformidad con la Directiva 2003/4/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2003, relativa al acceso del público a la información medioambiental y por la que se deroga la Directiva 90/313/CEE del Consejo ([3]), y con la Decisión 13/CMP.1, deben publicarse de manera periódica informes específicos que garanticen el acceso del público a la información que contiene el sistema integrado de registros, supeditándolo a determinados requisitos de confidencialidad.

(24) En los casos en los que resulte aplicable a la información almacenada y tratada en virtud del presente Reglamento, debe respetarse la legislación de la Unión sobre protección de las personas físicas en lo relativo al tratamiento de datos de carácter personal y a su libre circulación, y, en particular, la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de

([1]) DO L 271 de 11.10.2008, p. 3.
([2]) DO L 386 de 29.12.2004, p. 1.
([3]) DO L 41 de 14.2.2003, p. 26.

▼B

24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos ([1]), la Directiva 2002/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de julio de 2002, relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas (Directiva sobre la privacidad y las comunicaciones electrónicas) ([2]) y el Reglamento (CE) nº 45/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de diciembre de 2000, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales por las instituciones y los organismos comunitarios y a la libre circulación de estos datos ([3]).

(25) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del cambio climático.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO I

OBJETO Y DEFINICIONES

Artículo 1

Objeto

►M1 El presente Reglamento establece requisitos generales, así como de funcionamiento y mantenimiento, para los períodos que terminan el 31 de diciembre de 2012, con respecto al sistema de registros normalizado y garantizado, compuesto de registros, y al diario independiente de transacciones contemplado en el artículo 20, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE y en el artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE. ◄ Contempla asimismo un sistema de comunicación entre el sistema de registros y el diario internacional de transacciones establecido, gestionado y mantenido por la Secretaría de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC).

▼M1

Artículo 1 bis

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento se refiere a los derechos de emisión creados en el régimen de comercio de derechos de emisión de la Unión para los períodos que terminan el 31 de diciembre de 2012 y a las unidades de Kioto.

▼B

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Directiva 2003/87/CE. Se aplicarán, además, las siguientes definiciones:

1) *«titular de cuenta»:* persona que tiene a su nombre una cuenta en el sistema de registros;

([1]) DO L 281 de 23.11.1995, p. 31.
([2]) DO L 201 de 31.7.2002, p. 37.
([3]) DO L 8 de 12.1.2001, p. 1.

▼B

2) *«Administrador Central»:* persona designada por la Comisión en aplicación del artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE;

3) *«autoridad competente»:* autoridad o autoridades nombradas por un Estado miembro en aplicación del artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE;

4) *«parte del PK»:* una Parte del Protocolo de Kioto;

5) *«plataforma de negociación»:* cualquier tipo de intercambio multilateral que reúna o permita reunir los diversos intereses de compra y de venta de múltiples terceros, según se define en el artículo 4 de la Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]), en el que los intereses comprados y vendidos son derechos de emisión o unidades de Kioto;

6) *«verificador»:* verificador tal como se define en el anexo I, punto 2.5, letra m), de la Decisión 2007/589/CE de la Comisión ([2]);

7) *«Unidades de Cantidad Atribuida» o «UCA»:* unidades expedidas de conformidad con el artículo 7, apartado 3, de la Decisión nº 280/2004/CE;

8) *«derechos de emisión del capítulo II»:* derechos de emisión expedidos de conformidad con el capítulo II de la Directiva 2003/87/CE;

9) *«derechos de emisión del capítulo III»:* derechos de emisión no expedidos de conformidad con el capítulo II de la Directiva 2003/87/CE;

10) *«RCE a largo plazo» o «RCEl»:* unidades expedidas en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación dentro del MDL que expira, a reserva de la Decisión 5/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto, al final del período de acreditación de la reducción de emisiones de la actividad del proyecto de forestación o reforestación dentro del MDL para la que ha sido expedida;

11) *«unidades de absorción» o «UDA»:* unidades expedidas de conformidad con el artículo 3 del Protocolo de Kioto;

12) *«RCE temporales» o «RCEt»:* unidades expedidas en relación con una actividad de un proyecto de forestación o reforestación dentro del MDL que expira, a reserva de la Decisión 5/CMP.1, al final del período de compromiso del Protocolo de Kioto siguiente al de su expedición;

13) *«proceso»:* medio técnico automatizado para llevar a cabo una acción en relación con una cuenta o una unidad en un registro;

14) *«transacción»:* proceso que incluye la transferencia de un derecho de emisión o de una unidad de Kioto de una cuenta a otra;

15) *«entrega»:* contabilización de un derecho de emisión o de una unidad de Kioto por el titular de una instalación o un operador de aeronaves en relación con las emisiones verificadas de su instalación o aeronave;

16) *«cancelación»:* eliminación definitiva de una unidad de Kioto por su titular sin contabilizarla en relación con las emisiones verificadas;

([1]) DO L 145 de 30.4.2004, p. 1.
([2]) DO L 229 de 31.8.2007, p. 1.

▼B

17) *«supresión»:* eliminación definitiva de un derecho de emisión por su titular sin contabilizarlo en relación con las emisiones verificadas;

18) *«retirada»:* contabilización de una unidad de Kioto por una Parte del Protocolo de Kioto en relación con las emisiones notificadas de dicha Parte;

19) *«blanqueo de capitales»:* definido en el artículo 1, apartado 2, de la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([1]);

20) *«delito grave»:* definido en el artículo 3, apartado 5, de la Directiva 2005/60/CE;

21) *«financiación del terrorismo»:* definida en el artículo 1, apartado 4, de la Directiva 2005/60/CE;

22) *«administrador de registro»:* administrador del registro de la Unión o de cualquier otro registro del Protocolo de Kioto;

23) *«administrador nacional»:* entidad responsable de gestionar, en nombre de un Estado miembro, un conjunto de cuentas de usuario bajo su jurisdicción en el registro de la Unión, designada de conformidad con el artículo 6;

24) *«administrador de una cuenta»:* administrador que se establezca para un tipo determinado de cuenta en la tercera columna del cuadro I-I del anexo I;

▼M1

25) *«directores»:* las personas que dirigen efectivamente las gestiones diarias de una persona jurídica;

26) *«hora de Europa Central»:* hora de verano de Europa Central durante el período de la hora de verano, según se define en los artículos 1, 2 y 3 de la Directiva 2000/84/CE del Parlamento Europeo y del Consejo ([2]).

▼B

CAPÍTULO II

SISTEMA DE REGISTROS

Artículo 3

Registros

1. A efectos del cumplimiento de sus obligaciones como Partes del PK y en virtud del artículo 6 de la Decisión nº 280/2004/CE, de llevar la cuenta exacta de las unidades de Kioto, cada Estado miembro y la Unión gestionarán un registro (en lo sucesivo, «el registro PK») en forma de base de datos electrónica normalizada que cumpla los requisitos de la CMNUCC relativos a los registros y, en particular, las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro a que se refiere el Protocolo de Kioto, adoptadas en virtud de la Decisión 12/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto.

▼M1

2. Se establece el Registro de la Unión para los períodos del régimen de comercio de derechos de emisión que terminan el 31 de diciembre de 2012. A efectos del cumplimiento de sus obligaciones con arreglo al artículo 19 de la Directiva 2003/87/CE de llevar la cuenta exacta de los derechos de emisión, a partir del 1 de enero de 2012 los Estados miembros utilizarán el Registro de la Unión, que también funcionará como registro PK de la Comunidad Europea como Parte independiente del PK. El Registro de la Unión proporcionará a los administradores nacionales y a los titulares de cuentas todos los procesos descritos en los capítulos IV a VI.

([1]) DO L 309 de 25.11.2005, p. 15.
([2]) DO L 31 de 2.2.2001, p. 21.

▼B

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros que no puedan expedir UCA por motivos distintos del hecho de ser considerados por la CMNUCC no elegibles para transferir URE, UCA y RCE de conformidad con las disposiciones de la Decisión 11/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto (en lo sucesivo, «los Estados miembros sin registro PK») no estarán obligados a crear un registro PK.

4. El registro de la Unión y cada uno de los demás registros PK deberán atenerse a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 12/CMP.1, y cumplir los requisitos en materia de equipos físicos, redes, programas informáticos y seguridad establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 71.

Artículo 4

Diario de Transacciones de la Unión Europea

▼M1

1. Se crea un Diario de Transacciones de la Unión Europea («DTUE»), en forma de base de datos electrónica normalizada, de conformidad con el artículo 20 de la Directiva 2003/87/CE, para las transacciones comprendidas en el ámbito de aplicación del presente Reglamento. El DTUE servirá también para consignar toda la información relativa a los haberes y a las transferencias de unidades de Kioto de conformidad con el artículo 6, apartado 2, de la Decisión nº 280/2004/CE.

▼B

2. El Administrador Central gestionará y mantendrá el DTUE con arreglo a lo dispuesto en el presente Reglamento.

3. El DTUE deberá poder controlar y consignar todos los procesos a que se refiere el artículo 3, apartado 2; asimismo, deberá atenerse a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro previstos en el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 12/CMP.1, y cumplir los requisitos en materia de equipos físicos, redes y programas informáticos establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 71.

4. El DTUE deberá poder consignar todos los procesos que se describen en los capítulos IV a VI.

Artículo 5

Enlaces de comunicación entre los registros, el DIT y el DTUE

1. El registro de la Unión y cada uno de los demás registros PK mantendrán un enlace de comunicación con el diario internacional de transacciones de la CMNUCC (en lo sucesivo «el DIT») a fin de comunicar las transacciones en las que se transfieran unidades de Kioto hacia o desde otros registros PK.

2. El DTUE también mantendrá un enlace de comunicación con el DIT a fin de consignar y controlar las transferencias a que se refiere el apartado 1. Con este fin, el DIT comunicará al DTUE todas las transferencias propuestas en las que participe un registro PK antes de anotar la transferencia.

▼B

3. Asimismo, el registro de la Unión deberá mantener un enlace de comunicación directa con el DTUE con objeto de controlar y anotar las transacciones en las que se transfieran derechos de emisión y los procesos de gestión de cuentas que se describen en el capítulo IV. Todas las transacciones que impliquen derechos de emisión tendrán lugar en el registro de la Unión, y se anotarán y controlarán en el DTUE, pero no en el DIT.

4. El Comité del cambio climático podrá decidir consolidar los enlaces de comunicación externa, la infraestructura informática, los procedimientos de acceso a las cuentas de usuario y los mecanismos de gestión de las cuentas PK del registro de la Unión con los de todos los demás registros PK en un sistema consolidado de registros europeos, mantenido por el Administrador Central. Tras la adopción de esta decisión, la Comisión propondrá enmiendas del presente Reglamento a fin de definir las modalidades de aplicación del sistema consolidado de registros europeos.

5. El Administrador Central podrá establecer un enlace de comunicación restringido entre el DTUE y el registro de un país candidato a la adhesión con el fin de permitir que estos registros se comuniquen con el DIT a través del DTUE y de anotar en el DTUE datos sobre emisiones verificadas de los titulares de instalaciones. Esos registros deberán completar con éxito todos los procedimientos de prueba e inicialización obligatorios para los registros antes del establecimiento de este enlace de comunicación.

Artículo 6

Administradores nacionales y administradores de registros PK

1. Cada Estado miembro nombrará a un administrador nacional. El Estado miembro gestionará sus propias cuentas y las cuentas del registro de la Unión bajo su jurisdicción y accederá a las mismas a través de su administrador nacional. El administrador nacional de cada Estado miembro actuará también como administrador de su registro PK. El administrador de un registro PK deberá gestionar y mantener el registro PK de su Estado miembro de conformidad con lo dispuesto en el presente Reglamento.

2. El Administrador Central gestionará y mantendrá el registro de la Unión. El Administrador Central también actuará como administrador de registro PK de la parte registro PK del registro de la Unión.

3. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que no se produzcan conflictos de intereses entre los administradores nacionales, el Administrador Central y los titulares de cuentas de usuario.

4. Cada Estado miembro notificará a la Comisión la identidad y los datos de contacto de su administrador nacional.

5. La Comisión coordinará con los administradores de registro de cada Estado miembro y con el Administrador Central la aplicación del presente Reglamento. En particular, la Comisión consultará al grupo de trabajo de administradores de registro del Comité del cambio climático sobre cuestiones y procedimientos relacionados con el funcionamiento de los registros y la aplicación del presente Reglamento. El grupo de trabajo de administradores de registro acordará unos procedimientos operativos comunes para la aplicación del presente Reglamento, incluidos los procedimientos de gestión de las modificaciones e incidencias en el registro de la Unión. El Comité del cambio climático adoptará el reglamento interno del grupo de trabajo de administradores de registro.

▼B

6. El Administrador Central, las autoridades competentes y los administradores nacionales solamente llevarán a cabo procesos cuando sean necesarios para el desempeño de sus funciones respectivas.

CAPÍTULO III

UNIDADES

Artículo 7

Unidades

1. En el registro de la Unión se podrán depositar derechos de emisión del capítulo II y derechos de emisión del capítulo III.

2. En cada registro PK y en el registro de la Unión se podrán depositar UCA, URE, RCE, UDA, RCEt y RCEl (denominadas colectivamente «la unidades de Kioto»).

CAPÍTULO IV

CUENTAS

SECCIÓN 1

Disposiciones aplicables a todas las cuentas

Artículo 8

Cuentas

1. El registro de la Unión contendrá todas las cuentas que figuran en las rúbricas «II. Cuentas de gestión del registro de la Unión» y «III. Cuentas de usuario del registro de la Unión» del anexo I.

2. El registro de la Unión y cada uno de los demás registros PK contendrán las cuentas que figuran en la rúbrica «I. Cuentas de Parte del PK en los registros PK» del anexo I.

3. El tipo de unidades que podrá contener cada tipo de cuenta se establece en el anexo I, y el tipo de transacciones que puede iniciar o recibir cada tipo de cuenta se establece en el anexo II.

Artículo 9

Estado de las cuentas

1. Las cuentas estarán en uno de los siguientes estados: abierta, inactiva, bloqueada o cerrada.

2. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas bloqueadas, a excepción de la entrega de unidades, la anotación de emisiones verificadas y la actualización de los datos de la cuenta.

3. No podrá iniciarse ningún proceso a partir de cuentas cerradas. Una cuenta cerrada no podrá reabrirse ni recibir transferencias de unidades.

▼B

Artículo 10

Gestión de las cuentas

1. Cada cuenta tendrá un administrador que será responsable de gestionar la cuenta en nombre de un Estado miembro o en nombre de la Unión.

2. Para cada tipo de cuenta, el administrador de la cuenta se establecerá en la tercera columna del cuadro I-1 del anexo I.

3. El administrador de una cuenta será responsable de abrir o cerrar una cuenta o de suspender el acceso a la misma, de dar su aprobación a los representantes autorizados, de autorizar las modificaciones en los datos de una cuenta que requieran la aprobación del administrador, y de iniciar transacciones si así lo solicita el titular de la cuenta, de conformidad con el artículo 19, apartado 4.

4. Las cuentas de usuario se regirán por la legislación y serán competencia del Estado miembro de su administrador y las unidades que contengan se considerarán situadas en el territorio de ese Estado miembro.

Artículo 11

Notificaciones de los administradores

El Administrador Central notificará al titular y al administrador de una cuenta del registro de la Unión que se ha iniciado, completado o finalizado cualquier proceso relacionado con la cuenta a través del mecanismo automatizado que se describe en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

SECCIÓN 2

Apertura y actualización de cuentas

Artículo 12

Apertura de cuentas de Parte del PK y de cuentas de gestión

1. La Comisión ordenará al Administrador Central la apertura de cuentas de Parte del PK de la Unión y de todas las cuentas de gestión en el registro de la Unión excepto las cuentas nacionales de haberes de derechos de emisión.

2. El organismo competente del Estado miembro ordenará al administrador nacional la apertura de su cuenta nacional de haberes de derechos de emisión en el registro de la Unión.

3. Las órdenes mencionadas en los apartados 1 y 2 contendrán la información establecida en el anexo III.

4. En el plazo de 20 días laborables a partir de la fecha de la orden, el administrador del registro o el Administrador Central abrirán la cuenta de Parte del PK o la cuenta de gestión.

▼B

Artículo 13

Apertura de cuentas de haberes de persona en el registro de la Unión

1. La solicitud de apertura de una cuenta de haberes de persona en el registro de la Unión deberá remitirse al administrador del registro nacional de un Estado miembro. La persona que solicite la apertura de una cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador nacional, que incluirá como mínimo la información prevista en el anexo IV.

2. El Estado miembro del administrador nacional podrá exigir que las personas de la UE que soliciten la apertura de una cuenta tengan su residencia permanente o estén registradas en el Estado miembro del administrador nacional responsable de la gestión de la cuenta.

3. En el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de toda la información exigida de conformidad con los apartados 1 y 2 y tras haber dado su aprobación al número requerido de representantes autorizados de conformidad con el artículo 20, el administrador nacional abrirá una cuenta de haberes de persona en el registro de la Unión o informará a la persona que ha solicitado la apertura de la cuenta de que se deniega la solicitud.

▼M1

_____

Artículo 13 bis

Apertura de cuentas de negociación en el Registro de la Unión

A partir del 30 de junio de 2012 podrá solicitarse la apertura de cuentas de negociación en el Registro de la Unión. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, las normas establecidas en el presente Reglamento se aplicarán *mutatis mutandis* a las cuentas de haberes de persona.

▼B

Artículo 14

Apertura de cuentas de haberes de plataforma de negociación en el registro de la Unión

▼M1

1. Las plataformas de negociación podrán presentar una solicitud de apertura de una cuenta de haberes de plataforma de negociación en el Registro de la Unión. Esta solicitud se presentará ante el administrador nacional. La persona que solicite la apertura de la cuenta aportará la información exigida por el administrador nacional. Esa información deberá incluir, como mínimo, la especificada en el anexo III, y la prueba de que la plataforma de negociación garantiza un nivel de seguridad equivalente o superior al garantizado por el Registro de la Unión de acuerdo con el presente Reglamento.

2. Los administradores nacionales velarán por que las plataformas externas se atengan a los requisitos técnicos y de seguridad que se describen en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 71.

▼B

3. En el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de toda la información exigida de conformidad con los apartados 1 y 2 y tras haber dado su aprobación al número requerido de representantes autorizados de conformidad con el artículo 20, el administrador nacional abrirá una cuenta de haberes de plataforma de negociación en el registro de la Unión o informará a la persona que ha solicitado la apertura de la cuenta de que se deniega la solicitud.

▼M1

4. La aprobación de un representante autorizado adicional con arreglo al artículo 19, apartado 2, no será necesaria en el caso de transacciones iniciadas por plataformas de negociación eximidas. Una plataforma de negociación podrá quedar eximida por el administrador nacional previa solicitud escrita si la plataforma de negociación externa aporta la prueba de que tiene establecidos unos dispositivos de seguridad tales que ofrecen al menos un nivel de protección proporcionado por el requisito del artículo 19, apartado 2. Los requisitos técnicos y de seguridad mínimos se describirán en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 71. El administrador nacional correspondiente notificará inmediatamente a la Comisión tales requisitos. La Comisión publicará las exenciones adoptadas en virtud del presente apartado.

▼B

Artículo 15

Apertura de cuentas de haberes de titular de una instalación en el registro de la Unión

1. En el plazo de 20 días laborables a partir de la fecha de entrada en vigor de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero para la explotación de una nueva instalación, la autoridad competente que haya expedido el permiso deberá proporcionar al administrador nacional de su Estado miembro la información que se especifica en el anexo VII, y el titular de la instalación deberá solicitar al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de titular de instalación en el registro de la Unión.

2. Si la autoridad competente así lo decidiera, la información mencionada en el apartado 1 anterior la podrá proporcionar también el titular de la instalación al administrador nacional en el plazo establecido en el apartado 1.

3. En el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de toda la información mencionada en el apartado 1 y tras haber dado su aprobación al número requerido de representantes autorizados de conformidad con el artículo 20, el administrador nacional abrirá una cuenta de haberes de titular de instalación para cada instalación en el registro de la Unión.

Artículo 16

Apertura de cuentas de haberes de operador de aeronaves en el registro de la Unión

1. En el plazo de 20 días laborables a partir de la aprobación del plan de seguimiento de un operador de aeronaves, o a más tardar el 1 de enero de 2012, si esta fecha fuera posterior, la autoridad competente deberá proporcionar a su administrador nacional la información prevista en el anexo VIII y el operador de aeronaves deberá solicitar al administrador nacional la apertura de una cuenta de haberes de operador de aeronaves en el registro de la Unión. Cada operador de aeronaves tendrá una cuenta de haberes de operador de aeronaves.

▼B

2. Si la autoridad competente así lo decidiera, la información mencionada en el apartado 1 anterior la podrá proporcionar también el operador de aeronaves al administrador nacional en el plazo establecido en el apartado 1.

3. En el plazo de 40 días laborables a partir de la recepción de toda la información mencionada en el apartado 1 y tras haber dado su aprobación al número requerido de representantes autorizados de conformidad con el artículo 20, el administrador nacional abrirá una cuenta de haberes de operador de aeronaves para cada operador de aeronaves en el registro de la Unión.

▼M1

4. El estado de las cuentas de haberes de operador de aeronaves pasará de bloqueado a abierto tras la anotación de emisiones verificadas con arreglo al artículo 29 y de una cifra relativa al estado de cumplimiento superior o igual a cero, calculada según el artículo 31, apartado 1. El estado de la cuenta también cambiará a abierto en una fecha anterior tras la recepción por el administrador nacional de una solicitud del titular de la cuenta a fin de activar su cuenta para negociación, siempre que dicha solicitud contenga, como mínimo, los eventuales elementos exigibles según las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

▼B

Artículo 17

Apertura de cuentas de verificador en el registro de la Unión

1. Las solicitudes de apertura de una cuenta de verificador en el registro de la Unión deberán remitirse al administrador nacional. La persona que solicite la apertura de la cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador nacional, que incluirá como mínimo la información prevista en los anexos IV y V.

2. En el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de toda la información mencionada en el apartado 1 y tras haber dado su aprobación al número requerido de representantes autorizados de conformidad con el artículo 20, el administrador nacional abrirá una cuenta de verificador en el registro de la Unión.

▼M1

Artículo 18

Denegación de la apertura de una cuenta

1. El administrador nacional verificará si la información y la documentación aportadas para abrir una cuenta son completas, actualizadas, exactas y verdaderas.

2. El administrador nacional podrá denegar la apertura de una cuenta:

a) si la información y la documentación aportadas son incompletas, obsoletas o de alguna otra manera inexactas o falsas;

b) si el candidato a titular de cuenta (o, si se trata de una persona jurídica, cualquiera de los directores) se encuentra sujeto a investigación o en los últimos cinco años ha sido declarado culpable de fraude en relación con derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta pueda ser instrumento;

▼M1

c) si el administrador nacional tiene motivos razonables para creer que las cuentas pueden utilizarse con fines de fraude en relación con derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves;

d) por motivos especificados en la legislación nacional.

3. Si el administrador nacional deniega la apertura de una cuenta, el solicitante de la misma podrá impugnar esta decisión ante la autoridad correspondiente con arreglo a la legislación nacional, la cual ordenará al administrador nacional la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada, sin perjuicio de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

▼B

Artículo 19

Representantes autorizados

▼M1

1. Cada cuenta, salvo la cuenta de verificador, tendrá al menos dos representantes autorizados. La cuenta de verificador tendrá al menos un representante autorizado. Los representantes autorizados podrán iniciar transacciones y otros procesos en nombre del titular de la cuenta.

2. Las cuentas podrán tener uno o varios representantes autorizados adicionales. La aprobación de un representante autorizado adicional resultará necesaria además de la de un representante autorizado, a fin de iniciar una transacción, excepto en los casos siguientes:

a) transferencias a una cuenta que figure en la lista de cuentas de confianza del Registro de la Unión del titular de la cuenta;

b) transacciones iniciadas por plataformas de negociación eximidas según el artículo 14, apartado 4, y

c) entrega de derechos de emisión, URE y RCE de conformidad con el capítulo VI, sección 3.

2 *bis*. Además de los representantes autorizados especificados en el apartado 1, las cuentas podrán tener representantes autorizados solo a consultar la cuenta.

▼B

3. El administrador de la cuenta podrá autorizar a los titulares de cuentas de usuario a permitir el acceso a sus cuentas a través de una plataforma de negociación. Los titulares de cuentas que habiliten el acceso a sus cuentas a través de una plataforma de negociación designarán como representante autorizado a la persona que ya sea el representante autorizado de una cuenta de haberes de plataforma de negociación.

4. Si el representante autorizado no tuviera acceso a internet, podrá también solicitar al administrador de la cuenta que inicie transacciones en su nombre, a condición de que el administrador permita tales solicitudes y el acceso no esté suspendido de conformidad con el artículo 27.

▼B

5. Las especificaciones técnicas y de intercambio de datos podrán fijar un número máximo de representantes autorizados y de representantes autorizados adicionales para cada tipo de cuenta. El administrador nacional podrá fijar un máximo más bajo para su cuenta, pero el número de representantes autorizados no deberá ser inferior a tres.

6. Los representantes autorizados y los representantes autorizados adicionales deberán ser personas físicas mayores de 18 años. Todos los representantes autorizados y los representantes autorizados adicionales de una única cuenta deberán ser personas diferentes; no obstante, una misma persona podrá ser representante autorizado o representante autorizado adicional de más de una cuenta. El Estado miembro del administrador nacional podrá exigir que al menos uno de los representantes autorizados de las cuentas de usuario sea residente permanente en el Estado miembro del administrador nacional responsable de la gestión de la cuenta.

Artículo 20

Designación y aprobación de representantes autorizados y de representantes autorizados adicionales

1. Al solicitar la apertura de una cuenta, el solicitante designará al menos a dos representantes autorizados, y podrá designar a representantes autorizados adicionales si el administrador de la cuenta lo autoriza.

2. Al designar a un representante autorizado o a un representante autorizado adicional, la persona que solicita la apertura de una cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador. Dicha información incluirá al menos los documentos y la información de identificación sobre el representante propuesto que se indican en el anexo IX.

3. En el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de toda la información exigida de conformidad con el apartado 2, el administrador nacional dará su aprobación al representante autorizado o al representante autorizado adicional, o bien informará a la persona que ha solicitado la apertura de la cuenta de su negativa a dar dicha aprobación. En caso de que la evaluación de la información relativa al representante propuesto requiriese más tiempo, el administrador podrá prorrogar una vez el proceso de evaluación hasta 20 días laborables adicionales, y notificará la prórroga a la persona que haya solicitado la apertura de la cuenta.

▼M1

3 *bis*. El administrador nacional verificará si la información y la documentación aportadas para la designación de un representante autorizado o representante autorizado adicional son completas, actualizadas, exactas y verdaderas.

3 *ter*. El administrador nacional podrá denegar la aprobación de un representante autorizado o representante autorizado adicional en los casos siguientes:

a) si la información y la documentación aportadas son incompletas, obsoletas o de alguna otra manera inexactas o falsas;

▼M1

b) si el candidato a representante se encuentra sujeto a investigación o en los últimos cinco años ha sido declarado culpable de fraude en relación con derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta puede ser un instrumento;

c) por motivos especificados en la legislación nacional.

▼B

4. Si el administrador nacional se negara a dar su aprobación al representante autorizado o al representante autorizado adicional propuesto, la persona que solicita la apertura de la cuenta podrá impugnar esta decisión ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional proceder a la aprobación o confirmará la negativa en una decisión motivada. Como motivo para negarse a la aprobación se podrá alegar que la persona designada como representante autorizado o como representante autorizado adicional está siendo investigada por su participación en un fraude relacionado con los derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta pueda ser un instrumento, o cualquier otro motivo contemplado en la legislación nacional.

5. El representante autorizado de la cuenta de compensación central del RCDE actuará como representante autorizado del Administrador Central. El representante autorizado de cada cuenta nacional de haberes de derechos de emisión actuará como representante autorizado del administrador nacional del Estado miembro titular de la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión.

Artículo 21

Actualización de la información de las cuentas y de la información relativa a los representantes autorizados

1. Todos los titulares de una cuenta notificarán al administrador de la misma en el plazo de 10 días laborables cualquier cambio en la información presentada para la apertura de la cuenta, y para la designación de un representante autorizado o de un representante autorizado adicional. Los operadores de aeronaves informarán al administrador de su cuenta en el plazo de 10 días laborables en caso de que se produzca una fusión de dos o más operadores de aeronaves o una escisión en dos o más operadores de aeronaves. Si el titular de una cuenta estuviera obligado a aportar documentación que corrobore una información determinada tras la apertura de la cuenta o la designación de un representante autorizado o un representante autorizado adicional, la notificación de los cambios deberá ir también acompañada de dicha documentación. En el plazo de 15 días laborables a partir de la recepción de la notificación y de los documentos justificativos correspondientes, el administrador de la cuenta actualizará la información relativa al titular de la cuenta o denegará la actualización e informará al titular de la cuenta a este respecto. Esta decisión negativa podrá impugnarse ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, de conformidad con el artículo 13, apartado 4, el artículo 14, apartado 4, o el artículo 20, apartado 4.

2. El titular de una cuenta de haberes de persona, de una cuenta de haberes de plataforma de negociación, de una cuenta de verificador o de una cuenta de haberes de operador de aeronaves no podrá vender o ceder la titularidad de su cuenta a otra persona. El titular de una cuenta de haberes de titular de instalación solamente podrá vender o ceder su cuenta de haberes junto con la instalación vinculada a la misma.

▼B

3. Un representante autorizado o un representante autorizado adicional no podrán transferir esta condición a otra persona.

4. Cualquier titular de cuenta podrá notificar la retirada de representantes autorizados, a condición de mantener al menos a dos representantes autorizados. En el plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de esta notificación, el administrador responsable suprimirá al representante autorizado.

5. Cualquier titular de cuenta podrá designar a nuevos representantes autorizados o representantes autorizados adicionales de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 20.

6. En caso de que el Estado miembro responsable de la gestión de un operador de aeronaves cambiara de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 18 *bis* de la Directiva 2003/87/CE o debido a la ampliación de la Unión Europea, el Administrador Central actualizará al administrador nacional de la cuenta correspondiente de haberes de operador de aeronaves. En caso de cambio del administrador de una cuenta de haberes de operador de aeronaves, el nuevo administrador podrá obligar al operador de aeronaves a presentar la información exigida por el nuevo administrador para la apertura de una cuenta, de conformidad con el artículo 16, así como la información relativa a los representantes autorizados exigida por el nuevo administrador, de conformidad con el artículo 20.

7. Salvo en el caso de la excepción prevista en el apartado 6 anterior, el Estado miembro responsable de la gestión de una cuenta no cambiará.

▼M1

Artículo 21 bis

Lista de cuentas de confianza

1. A partir del 30 de junio de 2012, las cuentas de haberes de titular de instalación, las cuentas de haberes de operador de aeronaves, las cuentas de haberes de persona y las cuentas de negociación podrán tener una lista de cuentas de confianza en el Registro de la Unión.

2. Las cuentas que tengan el mismo titular de cuenta se incluirán automáticamente en la lista de cuentas de confianza.

3. Los cambios de la lista de cuentas de confianza se iniciarán y completarán mediante el procedimiento establecido en el artículo 32 *bis* en el caso de las transacciones especificadas en el capítulo VI. El cambio será confirmado por un representante autorizado adicional o, si no se ha designado a ningún representante autorizado adicional, por otro representante autorizado. El plazo especificado en el artículo 32 *bis*, apartado 4, no será aplicable a la supresión de cuentas de la lista de cuentas de confianza; respecto a todos los demás cambios de la lista de cuentas de confianza, el plazo será de siete días.

▼B

SECCIÓN 3

Cierre de cuentas

Artículo 22

Cierre de cuentas de Parte del PK, cuentas de gestión, cuentas de haberes de persona y cuentas de haberes de plataforma de negociación

En el plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de una solicitud de cierre de una cuenta de Parte del PK en el registro de la Unión, de una cuenta de gestión, de una cuenta de haberes de persona o de una cuenta de haberes de plataforma de negociación, remitida por el titular de la cuenta, el administrador que gestiona la cuenta procederá al cierre de la misma.

▼B

Artículo 23

Cierre de cuentas de haberes de titular de instalación

1. La autoridad competente deberá comunicar al administrador nacional en el plazo de 10 días laborables la revocación o la entrega de un permiso de emisión de gases de efecto invernadero correspondiente a una instalación que, por tanto, deja de estar cubierta por dicho permiso. La autoridad competente notificará asimismo al administrador nacional en el plazo de 10 días laborables cuando tenga noticia de que una instalación se ha cerrado sin notificarlo a la autoridad competente. En el plazo de 10 días laborables a partir de la notificación de la autoridad competente, el administrador nacional anotará en el registro de la Unión la fecha de expiración del permiso de emisión de gases de efecto invernadero. Cuando una instalación se cierre sin que haya expirado el permiso, la fecha de cierre notificada por la autoridad competente se anotará como fecha de expiración del permiso.

2. El administrador nacional podrá cerrar las cuentas de haberes de titular de una instalación a más tardar el 30 de junio del año siguiente al año en que haya expirado el permiso si la instalación pertinente ha entregado una cantidad de derechos de emisión y de unidades de Kioto como mínimo equivalente a sus emisiones verificadas.

Artículo 24

Cierre de cuentas de haberes de operador de aeronaves

El administrador nacional únicamente cerrará una cuenta de haberes de operador de aeronaves si así se lo ha ordenado la autoridad competente tras haber descubierto que el operador de aeronaves se ha fusionado con otro operador de aeronaves, o que el operador de aeronaves ha cesado de forma permanente todas sus operaciones cubiertas por el anexo I de la Directiva 2003/87/CE, ya sea a través de una notificación del titular de la cuenta o a través de otros documentos.

Artículo 25

Cierre de cuentas de verificador

1. En el plazo de 10 días laborables a partir de la recepción de la solicitud de cierre de su cuenta remitida por un verificador, el administrador nacional procederá al cierre de la misma.

2. La autoridad competente podrá también ordenar al administrador nacional el cierre de una cuenta de verificador cuando se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) expiración o retirada de la acreditación del verificador;

b) cese de operaciones del verificador.

Artículo 26

Saldo positivo en las cuentas en proceso de cierre

1. Si una cuenta en proceso de cierre por un administrador de conformidad con los artículos 22 a 25 y el artículo 28 presentara un saldo positivo de derechos de emisión o de unidades de Kioto, el administrador pedirá en primer lugar al titular de la cuenta que especifique otra cuenta gestionada por el mismo administrador a la que deban transferirse posteriormente dichos derechos de emisión o unidades de Kioto. Si el titular de la cuenta no hubiera respondido a la petición del administrador en el plazo de 40 días laborables, el administrador podrá transferir los derechos de emisión a su cuenta nacional de haberes de derechos de emisión en el registro de la Unión y las unidades de Kioto, a una cuenta de haberes de Parte del PK en su registro PK.

▼B

2. Si una cuenta cuyo acceso quedara suspendido de conformidad con el artículo 27, apartado 3, presentara un saldo positivo de derechos de emisión o de unidades de Kioto, la autoridad competente podrá exigir en la orden formulada de conformidad con el artículo 28, apartado 1, que los derechos de emisión se transfieran inmediatamente a la cuenta nacional pertinente de haberes de derechos de emisión, y las unidades de Kioto, a la cuenta pertinente de haberes de Parte del PK.

SECCIÓN 4

Suspensión del acceso a una cuenta

Artículo 27

Suspensión del acceso a una cuenta

1. Un administrador podrá suspender el acceso de un representante autorizado o de un representante autorizado adicional a cualquier cuenta de su registro o a los procesos a los que, en otras circunstancias, dicho representante autorizado tendría acceso, si el administrador sabe o tiene argumentos razonables para pensar que el representante autorizado:

a) ha intentado acceder a cuentas o procesos para los que no tiene autorización;

b) ha intentado repetidamente acceder a una cuenta o a un proceso utilizando un nombre de usuario o una contraseña incorrectos;

c) ha intentado, o está intentando, socavar la seguridad del registro o del sistema de registros.

2. Un administrador podrá suspender el acceso de todos los representantes autorizados o de los representantes autorizados adicionales a una cuenta específica si se cumple una de las siguientes condiciones:

a) el titular de la cuenta ha fallecido sin sucesor legal o ha dejado de existir como persona jurídica;

b) el titular de la cuenta no ha pagado sus tarifas;

c) el titular de la cuenta ha incumplido las condiciones aplicables a la cuenta;

d) el titular de la cuenta no ha aceptado los cambios en las condiciones fijadas por el administrador nacional y el Administrador Central;

e) el titular de la cuenta no ha proporcionado pruebas documentales en relación con cambios en la información de la cuenta, o en relación con los nuevos requisitos de información de la cuenta;

f) el titular de la cuenta no ha mantenido el número mínimo requerido de representantes autorizados para la cuenta;

g) el titular de la cuenta no ha mantenido el cumplimiento del requisito del Estado miembro de tener un representante autorizado con residencia permanente en el Estado miembro del administrador de la cuenta, o

h) el titular de la cuenta no ha mantenido el cumplimiento del requisito del Estado miembro de que el titular de la cuenta tenga residencia permanente o esté registrado en el Estado miembro del administrador de la cuenta.

▼M1

2 *bis*. Un administrador podrá suspender el acceso de todos los representantes autorizados o representantes autorizados adicionales a una cuenta específica y la posibilidad de iniciar procesos a partir de dicha cuenta:

a) durante un plazo máximo de dos semanas si el administrador tiene motivos razonables para creer que la cuenta se ha utilizado o va a utilizarse con fines de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves, o

b) sobre la base de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo y de conformidad con ellas.

▼B

3. El administrador nacional podrá suspender el acceso a una cuenta de haberes de persona o a una cuenta de haberes de plataforma de negociación si considera que su apertura debería haberse denegado de conformidad con el artículo 13, apartado 3, o con el artículo 14, apartado 3.

4. El administrador de la cuenta levantará inmediatamente la suspensión una vez que se resuelva la situación que haya dado lugar a la misma.

5. El titular de la cuenta podrá impugnar la suspensión del acceso de conformidad con los apartados 1 y 3 en el plazo de 30 días naturales ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador nacional restituir el acceso o confirmará la suspensión en una decisión motivada.

6. La autoridad competente, o en el caso de cuentas del registro de la Unión, el Administrador Central, podrá también ordenar al administrador que ejecute una suspensión.

7. Cuando se suspenda el acceso a una cuenta de haberes de plataforma de negociación, el administrador suspenderá igualmente el acceso habilitado para la plataforma de negociación a las cuentas de usuario de conformidad con el artículo 19, apartado 3. Cuando se suspenda el acceso de representantes autorizados y de representantes autorizados adicionales a una cuenta de haberes de plataforma de negociación, el administrador suspenderá también el acceso habilitado para la plataforma de negociación a las cuentas de usuario de conformidad con el artículo 19, apartado 3.

8. En caso de que el titular de una cuenta de haberes de titular de instalación o de una cuenta de haberes de operador de aeronaves no pueda proceder a una entrega en los 10 días laborables anteriores al plazo de entrega establecido en el artículo 12, apartados 2 *bis* y 3, de la Directiva 2003/87/CE debido a una suspensión de conformidad con los apartados 1 y 2, el administrador nacional procederá, cuando así lo solicite el titular de la cuenta y tras la presentación de los justificantes que acrediten la identidad del representante autorizado, a la entrega de la cantidad de derechos de emisión y de URE y RCE que señale el titular de la cuenta.

▼B

Artículo 28

Cierre de cuentas y supresión de un representante autorizado por iniciativa del administrador

1. Si la situación que ha dado lugar a la suspensión del acceso a las cuentas de conformidad con el artículo 27 no se resolviera en un período razonable a pesar de notificaciones repetidas, la autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional el cierre de las cuentas de haberes de persona o de las cuentas de haberes de plataforma de negociación cuyo acceso se haya suspendido.

2. En los casos en que una cuenta de haberes de persona presente un saldo cero, sin que se hayan consignado transacciones durante un período de un año, el administrador nacional podrá notificar al titular de la cuenta que procederá a su cierre en el plazo de 40 días laborables, a no ser que reciba dentro de dicho plazo una solicitud de mantenimiento de la cuenta, remitida por el titular de la misma. Si no recibiera una solicitud en este sentido, remitida por el titular de la cuenta, el administrador nacional podrá proceder a su cierre.

3. El administrador nacional cerrará una cuenta de haberes de titular de instalación cuando la autoridad competente haya ordenado al administrador nacional el cierre de la misma debido a la ausencia de perspectivas razonables de que el titular de la instalación vaya a entregar más derechos de emisión.

4. El administrador nacional podrá suprimir a un representante autorizado o a un representante autorizado adicional si considera que la aprobación del representante autorizado o del representante autorizado adicional debería haberse rechazado de conformidad con el artículo 20, apartado 3, y, en particular, si descubre que los documentos y la información de identificación facilitados en el momento de la designación eran fraudulentos o erróneos.

5. En el plazo de 30 días naturales, el titular de la cuenta podrá impugnar el cierre de su cuenta de conformidad con el apartado 1 o la supresión de su representante autorizado o representante autorizado adicional de conformidad con el apartado 4 ante la autoridad competente, que ordenará al administrador nacional restituir la cuenta o al representante autorizado o representante autorizado adicional, o bien confirmará el cierre o la supresión en una decisión motivada.

CAPÍTULO V

EMISIONES VERIFICADAS Y CUMPLIMIENTO

Artículo 29

Datos de emisiones verificadas correspondientes a un titular de instalación o a un operador de aeronaves

1. Antes de notificar datos anuales de las emisiones al registro de la Unión, cada titular de instalación y cada operador de aeronaves deberán seleccionar a un verificador entre los verificadores registrados en el administrador nacional responsable de gestionar su cuenta. Si un titular de instalación o un operador de aeronaves fuera también verificador, no podrá seleccionarse a sí mismo como verificador.

▼B

2. El administrador nacional anotará los datos de las emisiones relativos a un año entre el 1 de enero y el 31 de marzo del año siguiente. Los datos de las emisiones anuales de una instalación podrán también anotarse en el transcurso del año si el permiso de emisión de gases de efecto invernadero de dicha instalación ya ha expirado. La autoridad competente podrá decidir que, en vez del administrador nacional, el responsable de anotar los datos de las emisiones en el plazo establecido anteriormente sea el titular de la cuenta o el verificador (incluidas las autoridades competentes que actúen como verificadores).

3. Los datos de las emisiones anuales se notificarán utilizando el formato previsto en el anexo X.

▼M1

4. Una vez que se considere que el informe del titular de una instalación acerca de las emisiones de esta durante un año anterior, o el informe de un operador de aeronaves acerca de las emisiones de todas las actividades de aviación que haya realizado durante un año anterior, verificados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE, son satisfactorios, el verificador o la autoridad competente aprobará las emisiones verificadas anuales.

5. El administrador nacional o la autoridad competente marcará como verificadas en el Registro de la Unión las emisiones aprobadas de conformidad con el apartado 4. La autoridad competente podrá decidir que el responsable de marcar las emisiones como verificadas en el Registro de la Unión sea el verificador, en vez del administrador nacional.

▼B

6. La autoridad competente podrá ordenar al administrador nacional que corrija las emisiones verificadas anuales de un titular de instalación o de un operador de aeronaves, con el fin de garantizar el cumplimiento de los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro en virtud del anexo V de la Directiva 2003/87/CE, mediante la anotación en el registro de la Unión de las emisiones anuales estimadas o verificadas corregidas correspondientes a dicho titular de instalación u operador de aeronaves.

7. En los casos en que, a 1 de mayo de cada año, no se hubiera anotado en el registro de la Unión ninguna cifra de emisiones verificadas de un titular de instalación u operador de aeronaves relativas a un año anterior o se demostrara que la cifra de emisiones verificadas era incorrecta, cualquier estimación sustitutiva de las emisiones anotada en el registro de la Unión se calculará con la mayor exactitud posible de acuerdo con los requisitos detallados establecidos por el Estado miembro con arreglo al anexo V de la Directiva 2003/87/CE.

Artículo 30

Bloqueo de cuentas debido al incumplimiento del requisito de notificar las emisiones verificadas

1. En los casos en que, a 1 de abril de cada año, no se hubieran anotado en el registro de la Unión las emisiones verificadas anuales de un titular de instalación o de un operador de aeronaves relativas al año anterior, el registro de la Unión bloqueará la cuenta correspondiente de haberes de titular de instalación o la cuenta de haberes de operador de aeronaves.

2. Cuando todas las emisiones verificadas anuales del titular de instalación o del operador de aeronaves pendientes de notificación se hayan anotado en el registro de la Unión, el registro de la Unión procederá a desbloquear la cuenta.

▼B

Artículo 31

Cálculo de las cifras relativas a la situación de cumplimiento

1. El 1 de mayo de cada año, el registro de la Unión determinará la cifra relativa a la situación de cumplimiento, correspondiente al año anterior, de cada titular de instalación y operador de aeronaves con una cuenta abierta o bloqueada de haberes de titular de instalación o de operador de aeronaves, calculando la suma de todos los derechos de emisión, RCE y URE entregados para el período en curso, menos la suma de todas las emisiones verificadas en el período en curso hasta el año en curso, inclusive, más un factor de corrección.

2. El factor de corrección a que se refiere el apartado 1 será igual a cero en los casos en que la cifra relativa a la situación de cumplimiento del último año del período anterior sea superior a cero, pero será igual a la cifra relativa a la situación de cumplimiento del último año del período anterior en los casos en que esta cifra sea igual o inferior a cero.

3. El registro de la Unión consignará la cifra relativa a la situación de cumplimiento de cada titular de instalación y operador de aeronaves correspondiente a cada año.

Artículo 32

Cuentas inactivas de haberes de operador de aeronaves

1. Si, en el plazo establecido en el artículo 12, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2003/87/CE para la entrega de derechos de emisión, se anotara en el registro de la Unión un valor 0 de emisiones verificadas de un operador de aeronaves correspondientes al año anterior, de conformidad con el artículo 29, el registro de la Unión inactivará la cuenta correspondiente de haberes de operador de aeronaves.

2. El registro de la Unión activará la cuenta cuando el valor de las emisiones verificadas anuales correspondientes al año anterior al actual no sea igual a 0.

CAPÍTULO VI

TRANSACCIONES

SECCIÓN 1

Asignación y expedición de derechos de emisión

▼M1

Artículo 32 bis

Ejecución de transferencias

1. Respecto a todas las transacciones especificadas en el capítulo VI que no hayan sido iniciadas por una plataforma de negociación, el Registro de la Unión exigirá una confirmación fuera de banda antes de que pueda iniciarse la transacción. Una transacción solo podrá iniciarse cuando un representante autorizado adicional cuya aprobación se requiera de conformidad con el artículo 19, apartado 2, haya confirmado la transacción fuera de banda.

▼M1

2. Respecto a todas las transferencias de derechos de emisión y unidades de Kioto especificadas en los artículos 43 y 44, la transferencia se iniciará inmediatamente si se confirma entre las 10.00 y las 16.00 horas (hora de Europa Central) de lunes a viernes, ambos inclusive, salvo los días festivos en los Estados miembros que decidan interrumpir el plazo de conformidad con el apartado 3. Una transferencia confirmada en cualquier otro momento se iniciará a las 10.00 horas (hora de Europa Central) del día siguiente, de lunes a viernes.

3. Respecto a todas las transferencias de derechos de emisión y unidades de Kioto especificadas en los artículos 43 y 44, excepto las transferencias de una cuenta de negociación a una cuenta que figure en la lista de cuentas de confianza, se aplicará un aplazamiento de 26 horas entre la iniciación y la comunicación de la transferencia para finalización con arreglo a lo dispuesto en el artículo 70. Este plazo se suspenderá los sábados y domingos entre las 00.00 y las 24.00 horas (hora de Europa Central). Los Estados miembros también podrán decidir interrumpir este plazo entre las 00.00 y las 24.00 horas (hora de Europa Central) los días festivos de un año determinado, a reserva de publicación de dicha decisión antes del 1 de diciembre del año anterior.

4. Si el representante de una cuenta sospecha que una transferencia se ha iniciado de forma fraudulenta, a más tardar dos horas antes de que finalice el plazo previsto en el apartado 3, podrá solicitar al administrador de la cuenta que cancele la transferencia en su nombre antes de la comunicación de la transferencia para finalización. El titular de la cuenta informará del supuesto fraude a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales competentes inmediatamente después de la solicitud. Dicho informe se remitirá al administrador nacional en un plazo de siete días.

5. Una vez iniciado el procedimiento de conformidad con los apartados 1 y 2, se enviará una notificación a todos los representantes de la cuenta indicando la iniciación propuesta de la transferencia.

Artículo 32 ter

Naturaleza de los derechos y carácter definitivo de las transacciones

1. Un derecho de emisión o una unidad de Kioto será un instrumento fungible, en soporte electrónico, que podrá comercializarse en el mercado.

2. Dado que los derechos de emisión y las unidades de Kioto solo existen en soporte electrónico, la consignación en el Registro de la Unión constituirá una prueba suficiente a primera vista de la titularidad de un derecho de emisión o unidad de Kioto, y de cualquier otro aspecto cuya consignación en el Registro exija o autorice el presente Reglamento.

3. La fungibilidad de los derechos de emisión y unidades de Kioto implicará que cualquier obligación de recuperación o restitución que pueda surgir en virtud de la legislación nacional respecto a un derecho de emisión o unidad de Kioto se aplicará únicamente al derecho de emisión o unidad de Kioto en especie. En particular:

a) a reserva del artículo 51 y del proceso de conciliación previsto en el artículo 69 del presente Reglamento, una transacción será definitiva e irrevocable una vez finalizada la misma según el artículo 70; sin perjuicio de cualquier disposición o recurso en virtud de la legislación nacional que pueda dar lugar a una obligación u orden de ejecutar una nueva transacción en el registro, ninguna ley, reglamento, norma o práctica sobre anulación de contratos o transacciones dará lugar a la cancelación en el registro de una transacción que sea definitiva e irrevocable de conformidad con el presente Reglamento;

▼M1

b) ningún elemento del presente artículo impedirá que el titular de una cuenta o un tercero ejerza los eventuales derechos o reivindicaciones resultantes de la transacción subyacente que pudiera tener legalmente (incluidos los de recuperación, restitución o reparación de daños) respecto de una transacción que sea definitiva en el registro, por ejemplo en caso de fraude o de error técnico, siempre que dicho ejercicio no ocasione la anulación, la revocación o la cancelación de la transacción en el registro.

4. El comprador y titular de un derecho de emisión o unidad de Kioto que actúe de buena fe adquirirá la titularidad de un derecho de emisión o unidad de Kioto exenta de los eventuales defectos de la titularidad del transmitente.

▼B

Artículo 33

Cuadros de los planes nacionales de asignación

1. El DTUE deberá contener un cuadro relativo al plan nacional de asignación de cada Estado miembro para el período 2008-2012. Los cuadros relativos a cada plan nacional de asignación recogerán la siguiente información:

a) cantidad total de derechos de emisión por expedir a las instalaciones: en una única casilla, la cantidad total de derechos de emisión que se vayan a expedir a las instalaciones en el período cubierto por el plan nacional de asignación;

b) cantidad total de derechos de emisión no asignados a instalaciones preexistentes (reserva): en una única casilla, la cantidad total de derechos (expedidos o adquiridos) reservados para nuevos entrantes y subasta en relación con el período cubierto por el plan nacional de asignación;

c) años: en casillas distintas, cada año cubierto en el plan nacional de asignación, en orden ascendente;

d) código de identificación de cada instalación que posea en ese momento un permiso válido: en casillas distintas y en orden ascendente; entre las instalaciones enumeradas figurarán las incluidas unilateralmente con arreglo al artículo 24 de la Directiva 2003/87/CE, pero no las excluidas temporalmente con arreglo al artículo 27 de dicha Directiva;

e) derechos de emisión asignados: los derechos por asignar en el año indicado para la instalación indicada se incluirán en la casilla que conecta dicho año y el código de identificación de la instalación.

2. Los cuadros de los planes nacionales de asignación seguirán el formato establecido en el anexo XI.

Artículo 34

Cuadro de asignación de la Unión para la aviación

1. El DTUE contendrá un único cuadro de asignación de la Unión para la aviación correspondiente al año 2012. Este cuadro recogerá en forma tabular la siguiente información:

a) cantidad total de derechos de emisión del capítulo II que se asignarán en la Unión en 2012;

b) cantidad total de derechos de emisión del capítulo II ya asignados gratuitamente a cada titular de cuenta que figura en el cuadro;

▼B

c) cantidad de derechos de emisión del capítulo II todavía no asignados por los Estados miembros, por separado para cada Estado miembro;

▼M1

d) identidad de los receptores de la asignación [en el caso de derechos de emisión asignados mediante subasta, el receptor será la cuenta creada a tal fin por el Reglamento (UE) nº 1193/2011 ([1])].

▼B

2. El cuadro de asignación de la Unión para la aviación seguirá el formato establecido en el anexo XII.

Artículo 35

Anotación en el DTUE de los cuadros de los planes nacionales de asignación

1. Al menos 12 meses antes del inicio del período 2008-2012, cada Estado miembro notificará a la Comisión el cuadro relativo a su plan nacional de asignación, correspondiente a la decisión adoptada conforme a lo dispuesto en el artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2003/87/CE.

2. Cuando dicho cuadro esté basado en el plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y que no haya sido rechazado en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado las enmiendas propuestas, la Comisión ordenará al Administrador Central que lo incluya en el DTUE.

Artículo 36

Anotación de las decisiones de asignación en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación

Si las decisiones de asignación de derechos de emisión del capítulo II adoptadas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE con respecto al año 2012 se ajustan a la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que incluya dichas decisiones en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación del DTUE.

Artículo 37

Correcciones de los cuadros de los planes nacionales de asignación

1. Para el período 2008-2012, el administrador nacional efectuará correcciones en los cuadros de los planes nacionales de asignación del DTUE sin notificarlo previamente a la Comisión, cuando:

a) se haya concedido a un nuevo entrante una asignación;

b) el Estado miembro haya reaprovisionado la reserva a través de la adquisición de derechos de emisión;

c) el permiso de una instalación haya expirado y cualquier asignación todavía no entregada a su cuenta se transfiera a la reserva;

d) una instalación se haya escindido en dos o más instalaciones;

([1]) DO L 315 de 29.11.2011, p. 1.

▼B

e) se hayan fusionado dos instalaciones o más en una sola instalación.

Estas correcciones no modificarán la cantidad expedida total de derechos de emisión establecida en el cuadro del plan nacional de asignación.

2. Los Estados miembros notificarán de antemano a la Comisión cualquier corrección distinta de las mencionadas en el apartado 1 que afecte a su plan nacional de asignación, acompañada de la corrección correspondiente del cuadro de ese plan. Cuando la corrección del cuadro del plan nacional de asignación esté basada en el plan nacional de asignación que se haya notificado a la Comisión y que no haya sido rechazado en virtud del artículo 9, apartado 3, de la Directiva 2003/87/CE o en relación con el cual la Comisión haya aceptado enmiendas, y dicha corrección sea el resultado de una mejora de los datos, la Comisión ordenará al Administrador Central que la incluya en el cuadro del plan nacional de asignación que figura en el DTUE.

3. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la expedición o asignación de derechos de emisión y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de esos derechos de emisión para el período 2008-2012, el administrador nacional transferirá a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión la cantidad y el tipo de estos derechos especificados por el registro de la Unión correspondientes al período pertinente.

Artículo 38

Correcciones del cuadro de asignación de la Unión para la aviación

1. El administrador nacional podrá efectuar las correcciones correspondientes del cuadro de asignación de la Unión para la aviación en el DTUE sin notificarlo previamente a la Comisión, cuando:

a) haya empezado a operar un nuevo operador de aeronaves;

b) se hayan concedido derechos de emisión del capítulo II a un subastador para que los subaste;

c) un operador de aeronaves se haya escindido en dos o más operadores de aeronaves;

d) dos o más operadores de aeronaves se hayan fusionado en un solo operador de aeronaves.

2. Estas correcciones no modificarán la cantidad total de derechos de emisión del capítulo II establecidos en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación.

3. Los Estados miembros notificarán a la Comisión cualquier corrección, distinta de las correcciones mencionadas en el apartado 1, necesaria para corregir una sobreasignación causada por un error de la Comisión o de un Estado miembro, que afecte a su decisión de asignación de derechos de emisión del capítulo II adoptada de conformidad con el artículo 3 *sexies*, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE. Si la corrección se ajusta a la Directiva 2003/87/CE, la Comisión ordenará al Administrador Central que corrija el cuadro de asignación de la Unión para la aviación sobre la base de esta decisión y la anote en el DTUE.

▼B

4. Con posterioridad a cualquier corrección efectuada con arreglo al apartado 2 que haya sido introducida después de la asignación de derechos de emisión del capítulo II de conformidad con el artículo 41 y a resultas de la cual se reduzca la cantidad total de esos derechos de emisión para el período 2008-2012, el administrador nacional transferirá a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión la cantidad de estos derechos especificada por el Administrador Central correspondiente al período pertinente.

5. Si una fusión entre operadores de aeronaves implica a operadores de aeronaves administrados por diferentes Estados miembros, la corrección a que se refiere el apartado 1, letra d), será iniciada por el administrador nacional responsable de la gestión del operador de aeronaves cuya asignación vaya a fusionarse con la asignación de otro operador de aeronaves. Antes de proceder a la corrección, deberá obtenerse el consentimiento del administrador nacional responsable de la gestión del operador de aeronaves cuya asignación vaya a incorporarse a la asignación del operador de aeronaves fusionado.

Artículo 39

Expedición de derechos de emisión del capítulo III

1. Tras anotar en el DTUE el cuadro del plan nacional de asignación, el administrador nacional, a más tardar el 28 de febrero del primer año del período 2008-2012:

a) transferirá una cantidad de UCA, expedidas para el período 2008-2012, equivalente a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III que se expedirán, desde la cuenta de haberes de Parte del PK a la cuenta de depósito de UCA del RCDE;

b) expedirá a la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión en el registro de la Unión la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III especificada en el cuadro del plan nacional de asignación.

2. Antes de la transferencia mencionada en el apartado 1, los administradores del registro PK notificarán al Administrador Central el código de identificación de la cuenta de depósito de UCA del RCDE en su registro PK.

3. El registro de la Unión asignará a cada derecho de emisión un código exclusivo de identificación de la unidad tras su expedición de conformidad con el apartado 1.

4. Los Estados miembros sin registro PK no llevarán a cabo la transferencia prevista en el apartado 1, letra a).

Artículo 40

Asignación de derechos de emisión del capítulo III

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 37 y 47, a más tardar el 28 de febrero de cada año, el administrador nacional transferirá desde la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión a la cuenta abierta de haberes de titular de instalación pertinente la parte del total de derechos de emisión del capítulo III expedidos que haya sido asignada a la instalación de que se trate para dicho año, de conformidad con la sección pertinente del cuadro del plan nacional de asignación.

▼B

2. Cuando así se prevea en relación con alguna instalación en el plan nacional de asignación del Estado miembro, el administrador nacional podrá transferir dicha parte en una fecha posterior de cada año.

3. Si se asignaran a una instalación derechos de emisión del capítulo III adicionales en el cuadro relativo al plan nacional de asignación como consecuencia de correcciones efectuadas de conformidad con el artículo 37, el administrador nacional transferirá desde la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión a la cuenta abierta de haberes de titular de instalación pertinente los derechos de emisión del capítulo III asignados adicionalmente para el año en curso, en el momento en que así lo ordene la autoridad competente.

Artículo 41

Asignación de derechos de emisión del capítulo II

1. Tras incluir en el DTUE el cuadro de asignación de la Unión para la aviación, el administrador nacional, a más tardar el 28 de febrero de 2012, creará una cantidad de derechos de emisión del capítulo II en cada cuenta abierta de haberes de operador de aeronaves equivalente a la asignación prevista en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación para el titular de dicha cuenta ese año.

2. El registro de la Unión asignará a cada derecho de emisión un código exclusivo de identificación de la unidad tras su creación de conformidad con el apartado 1.

3. Si se asignaran a un titular de cuenta derechos de emisión del capítulo II adicionales en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación como consecuencia de correcciones efectuadas de conformidad con el artículo 38, el administrador nacional creará una cantidad adicional de derechos de emisión del capítulo II asignados en cada cuenta abierta de haberes de operador de aeronaves equivalente a la asignación adicional prevista en el cuadro de asignación de la Unión para la aviación para el titular de dicha cuenta ese año, en el momento en que así lo ordene la autoridad competente.

4. En caso de que una cuenta inactiva de haberes de operador de aeronaves no reciba derechos de emisión de conformidad con el apartado 1, dichos derechos no se crearán en la cuenta si esta se activara posteriormente.

Artículo 42

Asignación de derechos de emisión del capítulo III tras su venta por el Estado miembro

Durante el período 2008-2012, si así lo ordenara la autoridad competente, tras una venta de derechos de emisión del capítulo III del período 2008-2012 por un Estado miembro, el administrador nacional transferirá una cantidad de derechos de emisión del capítulo III desde la cuenta nacional de haberes de derechos de emisión a la cuenta de haberes designada por la autoridad competente.

▼B

SECCIÓN 2

Transferencias de derechos de emisión y de unidades de Kioto

▼M1

Artículo 43

Transferencias de derechos de emisión por titulares de cuentas

1. Sin perjuicio del apartado 2, a petición del titular de una cuenta, el Registro de la Unión procederá a una transferencia de derechos de emisión contenidos en su cuenta del Registro de la Unión a cualquier otra cuenta del Registro de la Unión, a menos que el estado de la cuenta de origen o el tipo de derechos de emisión que pueden depositarse en la cuenta de destino de conformidad con el artículo 8, apartado 3, impidan dicha transferencia.

2. A partir del 30 de junio de 2012, las cuentas de haberes de titular de instalación, las cuentas de haberes de operador de aeronaves, las cuentas de haberes de persona y las plataformas de negociación solo podrán transferir derechos de emisión a una cuenta de la lista de cuentas de confianza establecida de conformidad con el artículo 21 *bis*.

Artículo 44

Transferencias de unidades de Kioto por titulares de cuentas

1. Sin perjuicio del apartado 2, el Registro de la Unión procederá, a petición del titular de una cuenta, a la transferencia de unidades de Kioto contenidas en una cuenta del Registro de la Unión a cualquier otra cuenta del Registro de la Unión o de un registro PK, a menos que la situación de la cuenta de origen o las unidades de Kioto que pueda contener la cuenta de destino de conformidad con el artículo 8, apartado 3, impidan dicha transferencia.

2. A partir del 30 de junio de 2012, las cuentas de haberes de titular de instalación, las cuentas de haberes de operador de aeronaves, las cuentas de haberes de persona y las plataformas de negociación solo podrán transferir unidades de Kioto a una cuenta de la lista de cuentas de confianza establecida de conformidad con el artículo 21 *bis*.

▼B

Artículo 45

Cantidad mínima de derechos de emisión del capítulo III en las cuentas de haberes del registro de la Unión gestionadas por el mismo Estado miembro

1. Si, como resultado de un proceso propuesto de transferencia de derechos de emisión por el titular de una cuenta, de conformidad con el artículo 43, la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III del período 2008-2012 contenidos en todas las cuentas del registro de la Unión gestionadas por el administrador nacional de un determinado Estado miembro se situara por debajo de la cantidad de unidades de Kioto que debe contener el registro PK de dicho Estado miembro en virtud de la Decisión 11/CMP.1 como reserva para el período de compromiso, menos la cantidad de unidades de Kioto contenidas en ese momento en el registro PK de dicho Estado miembro fuera de la cuenta de depósito de UCA del RCDE y de la cuenta de cancelación, el DTUE rechazará la transferencia propuesta.

▼B

2. Si, como resultado de un proceso propuesto de transferencia de derechos de emisión por el titular de una cuenta, de conformidad con el artículo 43, la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III del período 2008-2012 contenidos en todas las cuentas del registro de la Unión gestionadas por los administradores nacionales de los 15 Estados miembros más antiguos se situara por debajo de la cantidad de unidades de Kioto que deben contener los registros PK de dichos Estados miembros en virtud de la Decisión 11/CMP.1 como reserva de la Unión Europea para el período de compromiso, menos la cantidad de unidades de Kioto contenidas en ese momento en los registros PK de dichos Estados miembros fuera de las cuentas de depósito de UCA del RCDE y de las cuentas de cancelación, el DTUE rechazará la transferencia propuesta.

SECCIÓN 3

Entrega de derechos de emisión, URE y RCE

Artículo 46

Entrega de derechos de emisión

1. Los titulares de instalaciones o los operadores de aeronaves deberán entregar derechos de emisión para el período 2008-2012 proponiendo al registro de la Unión:

a) el traslado de una cantidad determinada de derechos de emisión del período 2008-2012 desde la cuenta pertinente de haberes de titular de instalación o de operador de aeronaves a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión;

b) la anotación como entregados de la cantidad y el tipo de derechos de emisión transferidos correspondientes a las emisiones de la instalación del titular o a las emisiones del operador de aeronaves en el período en curso.

2. Los derechos de emisión del capítulo II únicamente podrán ser entregados por los operadores de aeronaves.

3. Los derechos de emisión que ya se hayan entregado no podrán volverse a entregar.

Artículo 47

Entrega de derechos de emisión por orden de la autoridad competente

Si así lo ordenara la autoridad competente, el administrador nacional deberá entregar una parte o la totalidad de la proporción de la cantidad total de derechos de emisión expedidos que se haya asignado al titular de una instalación o a un operador de aeronaves para un año específico, consignando la cantidad de derechos de emisión entregados correspondientes a dicho titular de instalación u operador de aeronaves respecto al período en curso.

▼B

Artículo 48

Entrega de RCE y URE

1. Para la entrega de RCE y URE por el titular de una instalación de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, dicho titular deberá proponer al registro de la Unión:

a) el traslado de una cantidad determinada de RCE o URE del período 2008-2012 desde la cuenta pertinente de haberes de titular de instalación a:

i) una cuenta de haberes de Parte en el PK del Estado miembro responsable de la gestión, en el caso de cuentas gestionadas por Estados miembros con un registro PK,

ii) la cuenta de cancelación del registro de la Unión, en el caso de cuentas gestionadas por Estados miembros sin registro PK;

b) la anotación como entregadas de la cantidad de RCE y URE transferidas correspondientes a las emisiones de la instalación del titular en el período en curso.

2. Para la entrega de RCE y URE de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE, el operador de aeronaves deberá proponer al registro de la Unión:

a) el traslado de una cantidad determinada de RCE o URE del período 2008-2012 desde la cuenta pertinente de haberes de operador de aeronaves a la cuenta de reserva de entrega del sector de la aviación del registro de la Unión;

b) la anotación como entregadas de la cantidad de RCE y URE transferidas correspondientes a las emisiones del operador de aeronaves en el período en curso.

3. El registro de la Unión únicamente permitirá la entrega de una cantidad de RCE y URE:

a) que no supere la cantidad máxima establecida por el administrador nacional de una cuenta de haberes de titular de instalación, en el caso de los titulares de una instalación;

b) para 2012, de hasta el 15 % de la cantidad de derechos de emisión que debe entregarse de conformidad con el artículo 12, apartado 2 *bis*, de la Directiva 2003/87/CE, en el caso de los operadores de aeronaves.

4. El registro de la Unión rechazará toda solicitud de entrega de RCE y URE que sobrepase la cantidad máxima de RCE y URE que pueden entregar los titulares de instalaciones de un Estado miembro de conformidad con el cuadro del plan nacional de asignación de dicho Estado miembro.

5. El registro de la Unión rechazará toda solicitud de entrega de RCE y URE cuya utilización esté prohibida en el RCDE de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.

6. Las RCE y URE que ya se hayan entregado no podrán volver a entregarse ni transferirse a una cuenta de haberes de titular de instalación, de operador de aeronaves o de persona en el RCDE de la UE.

▼B

7. El registro de la Unión ofrecerá procesos automatizados que garanticen que los titulares de cuentas no puedan entregar unidades en cuentas incorrectas de conformidad con los artículos 46 y 48.

SECCIÓN 4

Supresión de derechos de emisión y cancelación de unidades de Kioto

Artículo 49

Supresión de derechos de emisión

1. El registro de la Unión llevará a efecto toda solicitud del titular de una cuenta con arreglo al artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE para que se supriman derechos de emisión incluidos en sus cuentas, mediante:

a) la transferencia de una cantidad determinada de derechos de emisión desde la cuenta de que se trate a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión, y

b) la anotación como suprimidos de la cantidad de derechos de emisión transferidos para el año en curso.

2. Los derechos de emisión suprimidos no se anotarán como entregados en relación con ningún tipo de emisión.

3. El registro de la Unión rechazará una solicitud de supresión de derechos de emisión si procede de una cuenta gestionada por un Estado miembro sin registro PK y, como resultado de la supresión, la cantidad depositada mínima calculada para ese Estado miembro de conformidad con el artículo 52 se sitúa por debajo de la cantidad de acceso calculada para dicho Estado miembro de conformidad con el artículo 53.

▼M1

Artículo 50

Cancelación de unidades de Kioto

El Registro de la Unión llevará a efecto toda solicitud del titular de una cuenta con arreglo al artículo 12, apartado 4, de la Directiva 2003/87/CE para que se cancelen unidades de Kioto incluidas en las cuentas de dicho titular, mediante la transferencia de una cantidad y un tipo determinados de unidades de Kioto desde la cuenta de que se trate hasta la cuenta de cancelación del registro PK del administrador de la cuenta o la cuenta de cancelación del Registro de la Unión.

▼B

SECCIÓN 5

Anulación de una transacción

Artículo 51

Anulación de procesos finalizados iniciados por error

1. Si el titular de una cuenta o un administrador de registro que actúe en nombre del titular de una cuenta han iniciado involuntariamente o por error una de las transacciones que se enumeran en el apartado 2, el titular de la cuenta podrá solicitar por escrito al administrador de su cuenta que proceda a una anulación de la transacción finalizada. La solicitud deberá estar debidamente firmada por el representante o representantes autorizados del titular de la cuenta que estén facultados para iniciar el tipo de transacción que ha de anularse y deberá enviarse en el plazo de cinco días laborables a partir de la finalización de la transacción. La solicitud incluirá una declaración en la que se indique que la transacción se inició involuntariamente o por error.

▼B

2. Los titulares de una cuenta podrán solicitar la anulación de las siguientes transacciones:

a) asignación de derechos de emisión del capítulo III;

b) asignación de derechos de emisión del capítulo II;

c) entrega de derechos de emisión;

d) entrega de RCE y URE;

e) supresión de derechos de emisión;

f) cancelación de unidades de Kioto.

3. Si el administrador de la cuenta determina que la solicitud cumple las condiciones previstas en el apartado 1 y la aprueba, podrá proponer la anulación de la transacción en el registro de la Unión.

4. El registro de la Unión aceptará la propuesta de anulación, bloqueará las unidades que deben transferirse mediante la anulación y enviará la propuesta al Administrador Central a condición de que se cumplan todas las condiciones siguientes:

▼M1

a) la transacción que debe anularse no se ha finalizado más de 30 días laborables antes de la propuesta del administrador de la cuenta de conformidad con el apartado 3, a excepción de la asignación de los derechos de emisión del capítulo III y de la asignación de los derechos de emisión del capítulo II;

▼B

b) la anulación no tiene como resultado el incumplimiento de un titular de instalación respecto a un año anterior;

c) la cuenta de destino de la transacción por anular sigue conteniendo la cantidad de unidades del tipo utilizado en la transacción por anular;

d) a la transacción por anular todavía no se le ha aplicado la deducción prevista en el artículo 52 de la cantidad mínima depositada después de una transferencia contable realizada sobre la base de la transacción por anular;

e) la asignación de derechos de emisión del capítulo III por anular se ha llevado a cabo después de la fecha de expiración del permiso de la instalación.

5. El Administrador Central aprobará la propuesta en el plazo de 10 días laborables. Si la transacción que debe anularse implicara la transferencia de unidades de Kioto desde un registro PK a otro registro PK, la aprobación solamente se dará si el administrador del DIT acepta la anulación de la transacción en el DIT.

6. El registro de la Unión podrá completar la anulación con diferentes unidades del mismo tipo de unidad que estén en la cuenta de destino de la transacción objeto de la anulación.

▼B

SECCIÓN 6

Mecanismos contables

Artículo 52

Cantidad depositada mínima en la cuenta de depósito de UCA del RCDE

1. El DTUE consignará una cantidad depositada mínima para cada Estado miembro. En el caso de los Estados miembros con registro PK, el DTUE impedirá las transferencias de unidades de Kioto desde su cuenta de depósito de UCA del RCDE a resultas de las cuales los haberes de unidades de Kioto de la cuenta de depósito de UCA del RCDE se sitúen por debajo de la cantidad depositada mínima. En el caso de los Estados miembros sin registro PK, la cantidad depositada mínima es un valor utilizado en el proceso de compensación.

2. Después de que tenga lugar una expedición de derechos de emisión del capítulo III de conformidad con el artículo 39, el DTUE añadirá a la cantidad depositada mínima una cantidad equivalente a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III expedidos.

3. El DTUE restará una cantidad de la cantidad depositada mínima inmediatamente después de que haya tenido lugar:

a) una transferencia de derechos de emisión del capítulo III a la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión como consecuencia de una corrección a la baja de los derechos de emisión del capítulo III después de su asignación de conformidad con el artículo 37, apartado 3; en este caso, la deducción será igual a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III transferidos;

b) una reserva de unidades de Kioto en relación con las entregas de derechos de emisión del capítulo III realizadas por operadores de aeronaves de conformidad con el artículo 54; en este caso, la deducción será igual a la cantidad reservada;

c) una cancelación de unidades de Kioto en relación con las supresiones de derechos de emisión del capítulo III de conformidad con el artículo 55, apartado 1; en este caso, la deducción será igual a la cantidad cancelada;

d) una supresión de derechos de emisión con arreglo al artículo 55, apartado 2; en este caso, la deducción será igual a la cantidad suprimida.

4. El Administrador Central deducirá una cantidad de la cantidad depositada mínima anotada en el DTUE después de que hayan tenido lugar las transacciones de compensación previstas en el artículo 56. La deducción será igual a la suma de la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III entregados por las cuentas de usuario gestionadas por el administrador nacional del Estado miembro para el período de 2008-2012, y el valor de compensación calculado de conformidad con el artículo 56, apartado 3.

Artículo 53

Cantidad de acceso y cuenta de depósito de acceso

1. El DTUE consignará una cantidad de acceso para cada Estado miembro sin registro PK.

2. Después de que se transfieran derechos de emisión del capítulo III desde una cuenta de usuario gestionada por un Estado miembro sin registro PK a una cuenta de usuario gestionada por otro Estado miembro, el DTUE añadirá a la cantidad de acceso una cantidad equivalente a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III transferidos.

▼B

3. Después de que se transfieran derechos de emisión del capítulo III desde una cuenta de usuario gestionada por un Estado miembro a una cuenta de usuario gestionada por un Estado miembro sin registro PK, el DTUE restará de la cantidad de acceso una cantidad equivalente a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III transferidos.

4. El DTUE no autorizará ninguna transferencia de derechos de emisión del capítulo III a partir de cuentas gestionadas por un Estado miembro sin registro PK a resultas de la cual la cantidad de acceso supere la cantidad de unidades de Kioto contenidas en la cuenta de depósito de acceso de dicho Estado miembro.

5. Hasta el 1 de julio de 2013 o de la fecha en que finalice el proceso de compensación previsto en el artículo 56, si esta fecha fuera posterior, el DTUE no permitirá ninguna transferencia de unidades de Kioto a partir de la cuenta de depósito de acceso de un determinado Estado miembro sin registro PK a resultas de la cual los haberes de la cuenta de depósito de acceso de dicho Estado miembro se sitúen por debajo de la cantidad de acceso.

6. Después del 1 de julio de 2013 o de la fecha en que finalice el proceso de compensación previsto en el artículo 56, si esta fecha fuera posterior, el Administrador Central volverá a poner a cero la cantidad de acceso y vaciará la cuenta de depósito de acceso mediante transferencias realizadas en el orden de prioridad siguiente:

a) transferencias de conformidad con el artículo 54, apartado 2;

b) transferencias a la cuenta de depósito de UCA del RCDE del Estado miembro realizadas por la cuenta de depósito de acceso hasta la cantidad necesaria para asegurar el arrastre de todos los derechos de emisión del capítulo III de conformidad con el artículo 57;

c) transferencias a la cuenta de haberes de Parte en el PK de la Unión Europea hasta una cantidad equivalente a cualquier transferencia anterior desde dicha cuenta a la cuenta de depósito de acceso;

d) transferencias a la cuenta de haberes de Parte en el PK del Estado miembro realizadas por la cuenta de depósito de acceso.

Artículo 54

Reserva de UCA en relación con las entregas de derechos de emisión del capítulo III por los operadores de aeronaves

1. A más tardar el 5 de mayo de 2013 y, posteriormente, cada año, los administradores de registros PK de los Estados miembros con registros PK transferirán a la cuenta de reserva de entregas de la aviación del registro de la Unión una cantidad de UCA equivalente a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III entregados por los operadores de aeronaves con arreglo al artículo 46 para el período en curso entre el 1 de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en curso.

▼B

2. A más tardar el 1 de julio de 2013 o en la fecha en que finalice el proceso de compensación previsto en el artículo 56, si esta fecha fuera posterior, el Administrador Central transferirá desde la cuenta de depósito de acceso de un Estado miembro sin registro PK a la cuenta de reserva de entregas de la aviación del registro de la Unión una cantidad de unidades de Kioto equivalente a la cantidad más baja de las siguientes:

a) la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III entregados desde las cuentas de haberes de operador de aeronaves gestionadas por el Estado miembro sin registro PK;

b) la cantidad total de unidades contenidas en la cuenta de acceso.

Artículo 55

Cancelación de unidades de Kioto en relación con las supresiones de derechos de emisión del capítulo III

1. A más tardar el 5 de mayo de 2013 y, posteriormente, cada año, cada administrador de registro PK transferirá una cantidad de UCA, URE o RCE, pero no RCEl ni RCEt, a la cuenta de cancelación del registro de la Unión. La cantidad transferida será igual a la cantidad de derechos de emisión del capítulo III suprimidos de conformidad con el artículo 49 de las cuentas de usuario gestionadas por su Estado miembro entre el 1 de mayo del año anterior y el 30 de abril del año en curso.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, el administrador del registro no estará obligado a transferir a la cuenta de cancelación del registro de la Unión cantidades de UCA, URE o RCE equivalentes a las supresiones que cumplan una de las siguientes condiciones:

a) la supresión se llevó a cabo en una cuenta gestionada por un Estado miembro sin registro PK;

b) la supresión tuvo lugar después del 30 de abril del año siguiente al último año del período.

Artículo 56

Compensación de transferencias de derechos de emisión

1. Después de que finalice el período 2008-2012, y a fin de asegurarse de que las transferencias de derechos de emisión del capítulo III entre cuentas gestionadas por administradores nacionales de diferentes Estados miembros van seguidas de la transferencia de una cantidad equivalente de unidades de Kioto entre registros PK, se aplicarán los apartados 2 a 4.

2. El primer día laborable siguiente al 1 de junio de 2013, o el día después de que se hayan realizado todos los cambios de las cantidades depositadas mínimas relacionados con correcciones a la baja de los derechos de emisión de conformidad con el artículo 52, apartado 3, letra a), si esta fecha fuera posterior, el Administrador Central calculará un valor de compensación para cada Estado miembro y lo notificará a los administradores nacionales.

▼B

3. En el caso de los Estados miembros con registro PK, el valor de compensación será igual a:

a) la cantidad depositada mínima a 1 de junio, menos

b) la cantidad total de derechos de emisión del capítulo III entregados por los titulares de instalaciones, gestionados por el administrador nacional del Estado miembro para el período 2008-2012.

4. En el caso de los Estados miembros sin registro PK, el valor de compensación será igual a la cantidad de acceso calculada de conformidad con el artículo 53 a 1 de junio de 2013.

5. En el plazo de cinco días laborables a partir de la notificación prevista en el apartado 2, cada administrador de registro PK cuyo Estado miembro tenga un valor de compensación positivo transferirá a la cuenta de compensación central del RCDE del registro de la Unión una cantidad de UCA equivalente al valor de compensación. En el caso de los Estados miembros sin registro PK, esta transferencia la realizará el Administrador Central desde la cuenta de depósito de acceso del Estado miembro sin registro PK.

6. En el plazo de cinco días laborables a partir de la realización de las transferencias previstas en el apartado 5, el Administrador Central transferirá desde la cuenta de compensación central del RCDE del registro de la Unión a una cuenta de haberes de Parte en el PK del registro PK de cada Estado miembro con un valor de compensación negativo una cantidad de UCA igual al equivalente positivo del valor de compensación. En el caso de los Estados miembros sin registro PK, esta cantidad se transferirá a la cuenta de depósito de acceso.

Artículo 57

Arrastre entre períodos

En el plazo de 10 días laborables a partir de la finalización de las transacciones de compensación contempladas en el artículo 56, el registro de la Unión suprimirá los derechos de emisión del capítulo III y los derechos de emisión del capítulo II, válidos para el período 2008-2012, contenidos en cuentas de usuario del registro de la Unión y expedirá una cantidad igual de derechos de emisión del capítulo III válidos para el período 2013-2020 a las mismas cuentas.

Artículo 58

Retirada de UCA, URE o RCE en relación con las emisiones de la aviación nacional de operadores de aeronaves

1. A más tardar el 30 de septiembre del año siguiente al año de entrada en vigor del presente Reglamento, el Administrador Central transferirá desde la cuenta de reserva de entregas de la aviación del registro de la Unión a la cuenta de haberes de Parte de cada Estado miembro una cantidad de unidades de Kioto equivalente a las emisiones verificadas de los operadores de aeronaves incluidas en el inventario nacional con arreglo a la CMNUCC de dicho Estado miembro para ese año. Las cantidades así transferidas constarán de UCA en la medida de lo posible. Si las UCA de la cuenta de reserva de entregas de la aviación no son suficientes para completar todas las transferencias, el Administrador Central transferirá preferentemente UCA a los Estados miembros cuyas emisiones de la aviación nacional sean inferiores a la cantidad de UCA que hayan transferido a la cuenta de reserva de entregas de la aviación de conformidad con el artículo 54, apartado 1.

▼B

2. Si los haberes de la cuenta de reserva de entregas de la aviación no fueran suficientes para proceder a la transferencia contemplada en el apartado 1, todas las cantidades por transferir se reducirán por un factor que será igual al total de unidades contenidas en la cuenta de reserva de entregas de la aviación dividido por la cantidad total de unidades que deban transferirse.

CAPÍTULO VII

REQUISITOS TÉCNICOS DEL SISTEMA DE REGISTROS

SECCIÓN 1

Disponibilidad

Artículo 59

Disponibilidad y fiabilidad del registro de la Unión y del DTUE

1. El DTUE responderá a cualquier mensaje de cualquier registro en el plazo de 24 horas a partir de su recepción.

2. El Administrador Central tomará todas las medidas razonables para velar por que:

a) los titulares de las cuentas dispongan de acceso durante 24 horas al día, siete días a la semana, al registro de la Unión;

b) los enlaces de comunicación previstos en el artículo 5, apartados 1 y 2, entre el registro de la Unión y el DTUE se mantengan durante 24 horas al día, siete días a la semana;

c) se proporcionen soportes físico y lógico de reserva, en previsión de la posible interrupción del funcionamiento de los soportes físico y lógico principales;

d) el registro de la Unión y el DTUE respondan sin demora a las solicitudes de los titulares de las cuentas.

3. El Administrador Central velará asimismo por que el registro de la Unión y el DTUE incorporen sistemas y procedimientos eficaces para proteger todos los datos y permitir la rápida recuperación de la totalidad de la información y las operaciones en caso de catástrofe.

4. El Administrador Central deberá limitar en lo posible las interrupciones del funcionamiento del registro de la Unión y del DTUE.

Artículo 60

Servicios de asistencia («Help Desks»)

1. Los administradores nacionales proporcionarán asistencia y apoyo a los titulares de las cuentas del registro de la Unión que gestionen, a través de servicios de asistencia («help desks») nacionales.

2. El Administrador Central proporcionará apoyo a los administradores nacionales mediante un servicio de asistencia central («help desk» central) con el fin de ayudarles a prestar la asistencia prevista en el apartado 1.

▼B

SECCIÓN 2

Seguridad y autenticación

Artículo 61

Autenticación de registros y el DTUE

1. La identidad del registro de la Unión se autenticará ante el DTUE mediante los certificados digitales, los nombres de usuario y las contraseñas indicados en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

2. Los Estados miembros y la Unión deberán utilizar los certificados digitales expedidos por la Secretaría de la CMNUCC, o por la entidad que esta designe, para autenticar sus registros ante el DIT a fin de establecer el enlace de comunicación a que se refiere el artículo 5.

Artículo 62

Acceso a las cuentas del registro de la Unión

1. Los titulares de cuentas podrán acceder a sus cuentas del registro de la Unión a través del área segura del registro de la Unión. El Administrador Central velará por que el área segura del sitio web del registro de la Unión sea accesible a través de Internet. El sitio web del registro de la Unión estará disponible en todas las lenguas de la Unión Europea.

2. El Administrador Central velará por que las cuentas del registro de la Unión a las que se pueda acceder a través de plataformas de negociación, de conformidad con el artículo 19, apartado 3, y uno de cuyos representantes autorizados sea también el representante autorizado de una cuenta de haberes de plataforma de negociación sean accesibles a la plataforma de negociación operada por el titular de dicha cuenta de haberes de plataforma de negociación.

3. Las comunicaciones entre representantes autorizados o plataformas de negociación y el área segura del registro de la Unión estarán cifradas, de conformidad con los requisitos de seguridad establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

4. El Administrador Central tomará todas las medidas necesarias para garantizar que no se produzca el acceso no autorizado al área segura del sitio web del registro de la Unión.

5. Si la seguridad de las credenciales de un representante autorizado o de un representante autorizado adicional se hubiera visto comprometida, el representante autorizado o el representante autorizado adicional informará inmediatamente al administrador de la cuenta al respecto y pedirá su sustitución.

Artículo 63

Autenticación y autorización de representantes autorizados en el registro de la Unión

1. El registro de la Unión proporcionará a cada representante autorizado y representante autorizado adicional un nombre de usuario y una contraseña para verificar su identidad a fin de acceder al registro.

▼B

2. Los representantes autorizados o los representantes autorizados adicionales solo podrán acceder a las cuentas del registro de la Unión para las que dispongan de una autorización de acceso y solo podrán solicitar la iniciación de procesos para los que estén habilitados con arreglo al artículo 19. Tanto el acceso como las solicitudes deberán efectuarse a través de un área segura del sitio web del registro de la Unión.

3. Además del nombre de usuario y de la contraseña mencionados en el apartado 1, los administradores nacionales proporcionarán autenticación secundaria a todas las cuentas que gestionen. Los tipos de mecanismos de autenticación secundaria que pueden utilizarse para acceder al registro de la Unión se establecerán en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos previstas en el artículo 71.

4. El administrador de una cuenta podrá asumir que un usuario autenticado por el registro de la Unión es el representante autorizado o el representante autorizado adicional registrado con arreglo a las credenciales de autenticación facilitadas, a menos que el representante autorizado o el representante autorizado adicional comunique al administrador de la cuenta que la seguridad de sus credenciales se ha visto comprometida y pida su sustitución.

▼M1

4 *bis*. El representante autorizado tomará todas las medidas necesarias para evitar la pérdida o el robo de sus credenciales o que se vea comprometida la seguridad de las mismas. El representante autorizado informará inmediatamente al administrador nacional de la pérdida o robo de sus credenciales o del compromiso de la seguridad de las mismas.

Artículo 64

Suspensión de todo acceso debido a una violación de la seguridad o a un riesgo para la seguridad

1. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda el acceso al Registro de la Unión o al DTUE o a partes de los mismos cuando existan sospechas fundadas de que se ha producido una violación de la seguridad del Registro de la Unión o del DTUE o de que existe un riesgo grave para la seguridad del Registro de la Unión o del DTUE que amenace la integridad del sistema, incluidos los dispositivos de reserva mencionados en el artículo 59.

2. En caso de violación de la seguridad o de riesgo para la seguridad que pueda hacer necesaria la suspensión del acceso, el administrador que se percate de la violación o del riesgo informará sin demora al Administrador Central de los riesgos que plantea la situación para otras partes del sistema de registros. El Administrador Central informará entonces a todos los demás administradores.

3. Si un administrador tiene conocimiento de una situación que requiere la suspensión de todo acceso a su sistema, informará de la suspensión al Administrador Central y a los titulares de cuentas con la antelación que sea razonablemente viable. El Administrador Central informará entonces a todos los demás administradores a la mayor brevedad.

▼M1

4. La notificación prevista en el apartado 3 mencionará la duración probable de la suspensión y deberá exponerse claramente en el área de acceso público del sitio web del DTUE.

Artículo 64 bis

Suspensión del acceso a los derechos de emisión o a las unidades de Kioto en caso de supuestas transacciones fraudulentas

1. Un administrador o un administrador que actúe a petición de la autoridad competente podrá suspender el acceso a los derechos de emisión o a las unidades de Kioto del registro de cuya gestión es responsable:

a) por un período máximo de dos semanas si sospecha que los derechos de emisión o las unidades de Kioto han sido objeto de una transacción constitutiva de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves, o

b) sobre la base de las disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo y de conformidad con ellas.

2. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda el acceso a los derechos de emisión o a las unidades de Kioto del Registro de la Unión o del DTUE por un período máximo de dos semanas si sospecha que los derechos de emisión o las unidades de Kioto han sido objeto de una transacción constitutiva de fraude, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves.

3. El administrador o la Comisión informará inmediatamente de la suspensión a los cuerpos y fuerzas de seguridad competentes.

4. Los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales del Estado miembro del administrador podrán ordenar asimismo al administrador que ejecute una suspensión sobre la base de la legislación nacional y de acuerdo con ella.

▼B

Artículo 65

Suspensión de los procesos

1. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda temporalmente la aceptación por el DTUE de la totalidad o parte de los procesos iniciados por un registro PK, cuando la gestión y el mantenimiento del registro en cuestión no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento, y lo notificará inmediatamente al administrador del registro PK.

2. La Comisión podrá ordenar al Administrador Central que suspenda temporalmente la aceptación por el DTUE de la totalidad o parte de los procesos iniciados por el registro de la Unión, cuando la gestión y el mantenimiento de dicho registro no se ajusten a lo dispuesto en el presente Reglamento, y lo notificará inmediatamente a los administradores nacionales.

3. El administrador de un registro PK podrá solicitar al Administrador Central que suspenda temporalmente la transmisión de la totalidad o parte de los procesos destinados a su registro PK, con el fin de proceder al mantenimiento del mismo.

▼B

4. El Administrador Central podrá suspender temporalmente el inicio o la aceptación de la totalidad o parte de los procesos en el registro de la Unión con el fin de proceder al mantenimiento previsto del mismo.

5. Un administrador de registro PK podrá solicitar al Administrador Central que restablezca los procesos suspendidos de conformidad con el apartado 1 cuando considere que se han resuelto las cuestiones pendientes que habían provocado la suspensión. El Administrador Central informará de su decisión al administrador del registro lo antes posible.

SECCIÓN 3

Verificación automática, registro y finalización de procesos

Artículo 66

Verificación automática de procesos

1. Todos los procesos deberán ajustarse a los requisitos informáticos generales de la mensajería electrónica que garanticen el éxito de la lectura, verificación y registro de un proceso por el registro de la Unión. Todos los procesos deberán ajustarse a los requisitos específicos relacionados con los procesos contemplados en los capítulos IV a VI del presente Reglamento.

2. El DTUE efectuará controles automáticos de todos los procesos para detectar irregularidades, denominadas en lo sucesivo «discrepancias», por efecto de las cuales el proceso propuesto no cumpla los requisitos especificados en la Directiva 2003/87/CE y en el presente Reglamento.

Artículo 67

Detección de discrepancias

1. En el caso de procesos completados a través del enlace de comunicación directa entre el registro de la Unión y el DTUE a que se refiere el artículo 5, apartado 2, el DTUE pondrá fin a cualquier proceso cuando detecte discrepancias al proceder a los controles automáticos mencionados en el artículo 66, apartado 2, e informará al respecto, mediante el envío de un código de respuesta automatizada, al registro de la Unión y al administrador de las cuentas implicadas en la transacción interrumpida. El registro de la Unión informará inmediatamente a los titulares de cuenta pertinentes de que se ha puesto fin al proceso.

2. En el caso de transacciones completadas a través del DIT a que se refiere el artículo 5, apartado 1, el DIT pondrá fin a cualquier proceso cuando el DIT o el DTUE detecte discrepancias al proceder a los controles automáticos mencionados en el artículo 66, apartado 2. Cuando el DIT ponga fin a una transacción, el DTUE también pondrá fin a la misma. El DIT informará a los administradores de los registros implicados, mediante el envío de un código de respuesta automatizada, de que se ha puesto fin a la transacción. Si uno de los registros implicados fuera el registro de la Unión, este informará también al administrador de las cuentas del registro de la Unión implicadas en la transacción interrumpida mediante el envío de un código de respuesta automatizada. El registro de la Unión informará inmediatamente a los titulares de cuenta pertinentes de que se ha puesto fin al proceso.

▼B

Artículo 68

Detección de discrepancias por los registros

1. El registro de la Unión y cada uno de los demás registros PK deberán contener códigos de control de entrada y códigos de control de respuesta para asegurar la correcta interpretación de la información intercambiada durante cada proceso. Los códigos de control corresponderán a los incluidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

2. Antes de la ejecución de cualquier proceso y durante el transcurso de la misma, el registro de la Unión efectuará controles automáticos adecuados que permitan detectar posibles discrepancias y poner fin a los procesos incorrectos antes de que el DTUE realice sus controles automáticos.

Artículo 69

Reconciliación — Detección de incoherencias por el DTUE

1. El DTUE iniciará periódicamente un proceso de reconciliación de datos para asegurarse de que los datos del DTUE sobre las cuentas y los haberes de unidades de Kioto y derechos de emisión concuerdan con los datos de estos haberes en el registro de la Unión. A tal fin, el DTUE consignará todos los procesos.

2. EL DIT iniciará periódicamente un proceso de reconciliación de datos para asegurarse de que los datos del DIT sobre haberes de unidades de Kioto concuerdan con los datos de estos haberes en el registro de la Unión y en todos los demás registros PK.

3. Cuando en el curso del proceso de reconciliación de datos mencionado en el apartado 1 el DTUE detecte una irregularidad, denominada en lo sucesivo una «contradicción», por efecto de la cual la información relativa a cuentas y haberes de unidades de Kioto y derechos de emisión, proporcionada por el registro de la Unión dentro del proceso periódico de reconciliación de datos, difiera de la información contenida en el DTUE, el DTUE velará por que no se permita que se lleve adelante ningún proceso más en relación con las cuentas, derechos de emisión o unidades de Kioto que hayan sido objeto de la contradicción. El DTUE informará inmediatamente al Administrador Central y a los administradores de las cuentas pertinentes de cualquier contradicción.

Artículo 70

Finalización de procesos

1. Todas las transacciones comunicadas al DIT de conformidad con el artículo 5, apartado 1, se darán por finalizadas cuando el DIT notifique al DTUE que ha completado el proceso.

2. Todas las transacciones y otros procesos comunicados al DTUE de conformidad con el artículo 5, apartado 3, se darán por finalizados cuando el DTUE notifique al registro de la Unión que ha completado los procesos.

▼B

3. El proceso de reconciliación de datos contemplado en el artículo 69, apartado 1, se dará por finalizado cuando se hayan aclarado todas las contradicciones entre la información que contiene el registro de la Unión y la información que figura en el DTUE para una fecha y hora específicas y se haya reiniciado y completado con éxito el proceso de reconciliación de datos.

SECCIÓN 4

Especificaciones y gestión de las modificaciones

▼M1

Artículo 71

Especificaciones técnicas y de intercambio de datos

1. La Comisión pondrá a disposición de los administradores las especificaciones técnicas y de intercambio de datos necesarias para intercambiar datos entre registros y diarios de transacciones, con inclusión de los códigos de identificación, controles automáticos y códigos de respuesta, así como los procedimientos de prueba y los requisitos de seguridad necesarios para el lanzamiento del intercambio de datos.

2. Las especificaciones técnicas y de intercambio de datos se elaborarán en consulta con el grupo de trabajo de administradores del Comité del Cambio Climático y se ajustarán a las especificaciones funcionales y técnicas de las normas para el intercambio de datos entre sistemas de registro según el Protocolo de Kioto, elaboradas en virtud de la Decisión 12/CMP.1.

▼B

Artículo 72

Gestión de las modificaciones

Si fuera necesaria una nueva versión o revisión de un registro PK, incluido el registro de la Unión, dicho registro deberá completar los procedimientos de prueba establecidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos contempladas en el artículo 71 antes de que se establezca y active un enlace de comunicación entre la nueva versión o revisión del registro en cuestión y el DTUE o el DIT.

CAPÍTULO VIII

CONSERVACIÓN DE DATOS, ELABORACIÓN DE INFORMES, CONFIDENCIALIDAD Y TARIFAS

Artículo 73

Conservación de datos

1. El registro de la Unión y todos los demás registros PK conservarán los datos relativos a todos los procesos y titulares de cuentas durante 15 años o hasta que se hayan resuelto las cuestiones relacionadas con la aplicación que puedan afectarles, si esto ocurre más tarde.

2. Los administradores nacionales podrán tener acceso, consultar y exportar todos los datos conservados en el registro de la Unión en relación con las cuentas que gestionen.

▼B

3. La información deberá conservarse con arreglo a los requisitos de registro de datos descritos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos a que se refiere el artículo 71.

Artículo 74

Elaboración de informes

1. El Administrador Central deberá comunicar a través del sitio web del DTUE, de manera transparente y organizada, la información que se indica en el anexo XIII, con la frecuencia y a los destinatarios que en dicho anexo se especifican. El Administrador Central no podrá hacer pública información adicional contenida en el DTUE o en el registro de la Unión, salvo cuando ello le esté permitido en virtud del artículo 75.

2. Los administradores nacionales podrán también comunicar a través de un sitio web públicamente accesible a través de Internet, de manera transparente y organizada, la parte de la información que se indica en el anexo XIII a la que tengan acceso de conformidad con el artículo 73, con la frecuencia y a los destinatarios que en dicho anexo se especifican. Los administradores nacionales no podrán hacer pública información adicional contenida en el registro de la Unión salvo cuando ello les esté permitido en virtud del artículo 75.

3. El sitio web del DTUE deberá permitir a los destinatarios de los informes enumerados en el anexo XIII la consulta de dichos documentos mediante el uso de dispositivos de búsqueda.

4. Los administradores de registros PK deberán cumplir el requisito de publicar la información relativa a la emisión de URE que se especifica en el apartado 46 del anexo de la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto en el plazo de una semana después de que la emisión haya tenido lugar.

5. El registro de la Unión y cada registro PK deberán cumplir el requisito de publicar la información especificada en el apartado 47, letras a), d), f) y l), del anexo de la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto el 1 de enero del quinto año después del registro de la información.

6. El registro de la Unión y cada registro PK deberán cumplir el requisito de publicar la información especificada en el apartado 47, letras b), c), e) y g) a k), del anexo de la Decisión 13/CMP.1 de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kioto el 1 de enero del primer año después del registro de la información.

Artículo 75

Confidencialidad

▼M1

1. La información contenida en el DTUE, en el Registro de la Unión y en todos los demás registros PK, en particular los haberes de todas las cuentas, la totalidad de las transacciones efectuadas, el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos y el valor numérico exclusivo del número de serie de unidad de las unidades de Kioto contenidos o afectados por la transacción, se considerará confidencial a menos que se disponga otra cosa en el Derecho de la Unión o en disposiciones de la legislación nacional que persigan un objetivo legítimo compatible con el presente Reglamento y sean proporcionadas.

▼M1

2. Podrán obtener datos conservados en el Registro de la Unión y el DTUE las entidades siguientes:

a) los cuerpos y fuerzas de seguridad y las autoridades fiscales de los Estados miembros;

b) la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea;

c) el Tribunal de Cuentas Europeo;

d) Eurojust;

e) las autoridades competentes contempladas en el artículo 11 de la Directiva 2003/6/CE y en el artículo 37, apartado 1, de la Directiva 2005/60/CE;

f) las autoridades de supervisión competentes a escala nacional;

g) los administradores nacionales de los Estados miembros y las autoridades competentes a que se refiere el artículo 18 de la Directiva 2003/87/CE.

3. Podrán proporcionarse datos a las entidades enumeradas en el apartado 2 previa solicitud al Administrador Central o a un administrador nacional siempre que las solicitudes sean necesarias para el desempeño de sus funciones.

▼B

4. La entidad que reciba datos de conformidad con el apartado 3 velará por que los datos recibidos se utilicen exclusivamente para los fines declarados en la solicitud de conformidad con el apartado 3 y no sean puestos a disposición, de forma deliberada o accidental, de personas no relacionadas con la finalidad prevista de la utilización de los datos. La presente disposición no impedirá que estas entidades pongan los datos a disposición de otras entidades enumeradas en el apartado 2, en caso de que resulte necesario para los fines declarados en la solicitud formulada de conformidad con el apartado 3.

5. Cuando lo soliciten, el Administrador Central podrá proporcionar acceso a datos anónimos de transacciones a las entidades enumeradas en el apartado 2 con el fin de localizar tipos de transacciones sospechosas. Estas entidades podrán notificar tipos de transacciones sospechosas a otras entidades enumeradas en el apartado 2.

▼M1

5 *bis*. Europol obtendrá el acceso permanente, solo de consulta, a los datos conservados en el Registro de la Unión y en el DTUE con vistas al desempeño de su cometido de conformidad con la Decisión 2009/371/JAI del Consejo. Europol mantendrá informada a la Comisión en cuanto al uso que hace de los datos.

6. Los administradores nacionales facilitarán a todos los demás administradores nacionales y al Administrador Central, a través de medios seguros, los nombres e identidades de las personas a las que hayan denegado la apertura de una cuenta de conformidad con el artículo 13, apartado 3, o con el artículo 14, apartado 3, o a las que hayan denegado la designación como representantes autorizados o representantes autorizados adicionales con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, y los nombres e identidades de los titulares de cuenta, representantes autorizados o representantes autorizados adicionales de las cuentas a las que hayan suspendido el acceso de conformidad con el artículo 64 o 64 *bis* o de las cuentas que se hayan cerrado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 28.

▼B

7. Los administradores nacionales podrán decidir notificar a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales todas las transacciones que impliquen un número de unidades superior a la cantidad determinada por el administrador nacional y notificar cualquier cuenta que participe en un plazo de 24 horas en un número de transacciones superior a la cantidad determinada por el administrador nacional.

8. Los titulares de cuentas podrán solicitar por escrito al administrador nacional que en el sitio web de acceso público del registro de la Unión no aparezca alguno o la totalidad de los datos de las filas 2 a 12 del cuadro VII-II del anexo VII.

9. Los titulares de cuentas podrán solicitar por escrito al administrador nacional que en el sitio web de acceso público del registro de la Unión no aparezca alguno o la totalidad de los datos de las filas 3 a 15 del cuadro IX-I del anexo IX.

10. Ni el DTUE ni los registros PK podrán exigir a los titulares de cuentas que les notifiquen información sobre precios en relación con los derechos de emisión o las unidades de Kioto.

Artículo 76

Tarifas

1. El Administrador Central no cobrará ninguna tarifa a los titulares de cuentas en el registro de la Unión.

2. Los administradores nacionales podrán cobrar tarifas razonables a los titulares de las cuentas que gestionen.

3. No se cobrará tarifa alguna por las transacciones descritas en el capítulo VI.

4. Los administradores nacionales notificarán al Administrador Central las tarifas cobradas, así como cualquier modificación de las mismas, en el plazo de 10 días laborables. El Administrador Central publicará las tarifas notificadas en su sitio web de acceso público.

CAPÍTULO IX

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo 77

Migración y Desacoplamiento

1. Al aplicar el presente Reglamento, se aplicará el siguiente proceso de migración:

a) los administradores de registros PK convertirán en UCA los derechos de emisión contenidos en cualquier cuenta y reconocidos como UCA por el DIT mediante la eliminación del elemento relativo al derecho de emisión del código exclusivo de identificación de la unidad correspondiente a cada una de dichas UCA, y los transferirán a la cuenta de depósito de UCA del RCDE en su registro PK;

b) el Administrador Central:

   i) creará una cantidad de derechos de emisión no reconocidos como UCA por el DIT en el registro de la Unión igual a la cantidad transferida de conformidad con el apartado 1, letra a),

   ii) pondrá a disposición en el registro de la Unión un conjunto de cuentas equivalente al conjunto desde el que se transfirieron los derechos de emisión de conformidad con el apartado 1, letra a),

▼B

iii) transferirá una cantidad de derechos de emisión creados de conformidad con el inciso i) a las cuentas mencionadas en el inciso ii). La cantidad de derechos de emisión transferidos a cada una de estas cuentas será igual a la cantidad transferida desde la cuenta equivalente de conformidad con el apartado 1, letra a).

2. Los administradores de registros PK y el Administrador Central velarán por que los datos históricos pertinentes relacionados con la cuenta se transfieran desde los registros de los Estados miembros al registro de la Unión.

▼M1

2 *bis*. Antes de la migración, los administradores nacionales controlarán las cuentas de haberes de persona para garantizar que la información presentada para la apertura de la cuenta sea completa, actualizada, exacta y verdadera.

▼B

3. El proceso de migración se llevará a cabo con arreglo a los procedimientos definidos en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos previstas en el artículo 71. Durante el proceso de migración, el Administrador Central podrá suspender el funcionamiento del sistema de registros durante un período de hasta 14 días naturales.

Artículo 78

Modificaciones del Reglamento (CE) nº 2216/2004

El Reglamento (CE) nº 2216/2004 queda modificado como sigue:

1) En el artículo 6, se añade el apartado siguiente:

«4. El Administrador Central podrá establecer un enlace de comunicación restringido entre el DTUE y el registro de un país candidato a la adhesión con el fin de permitir que estos registros se comuniquen con el diario internacional de transacciones de la CMNUCC a través del DITC y de consignar en el DITC datos sobre emisiones verificadas de los titulares de instalaciones. Esos registros deberán completar con éxito todos los procedimientos de prueba e inicialización obligatorios para los registros.».

2) En el artículo 10, el apartado 2 se sustituye por los siguientes apartados 2 a 2 *sexies*:

«2. Podrán obtener datos conservados en los registros y en el DITC las entidades siguientes:

a) los cuerpos y fuerzas de seguridad y las autoridades fiscales de los Estados miembros;

b) la Oficina Europea de Lucha contra el Fraude de la Comisión Europea;

c) Europol;

d) los administradores de registro de los Estados miembros.

▼B

2 *bis*. Podrán proporcionarse datos de las transacciones a las entidades enumeradas en el apartado 2 previa solicitud al Administrador Central o a un administrador de registro siempre que las solicitudes estén debidamente justificadas y sean necesarias con fines de investigación, detección y represión del fraude, administración fiscal o aplicación de la legislación fiscal, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo o delitos graves.

2 *ter*. La entidad que reciba datos de conformidad con el apartado 2 *bis* velará por que los datos recibidos se utilicen exclusivamente para los fines declarados en la solicitud de conformidad con el apartado 2 *bis* y no sean puestos a disposición, de forma deliberada o accidental, de personas no relacionadas con la finalidad prevista de la utilización de los datos. La presente disposición no impedirá que estas entidades pongan los datos a disposición de otras entidades enumeradas en el apartado 2, en caso de que resulte necesario para los fines declarados en la solicitud formulada de conformidad con el apartado 2 *bis*.

2 *quater*. Cuando lo soliciten, el Administrador Central podrá proporcionar acceso a datos anónimos de transacciones a las entidades enumeradas en el apartado 2 con el fin de localizar tipos de transacciones sospechosas. Estas entidades podrán notificar tipos de transacciones sospechosas a otras entidades enumeradas en el apartado 2.

2 *quinquies*. Los administradores de registro facilitarán a los demás administradores de registro, a través de medios seguros, los nombres e identidades de las personas a las que hayan denegado la apertura de una cuenta o a las que hayan denegado la designación como representante autorizado o representante autorizado adicional.

2 *sexies*. Los administradores de registro podrán decidir notificar a los cuerpos y fuerzas de seguridad nacionales todas las transacciones que impliquen un número de unidades superior a la cantidad determinada por el administrador de registro y notificar cualquier cuenta que participe, en un plazo de 24 horas, en un número de transacciones superior a la cantidad determinada por el administrador de registro.».

3) En el artículo 11, se añade el apartado 6 siguiente:

«6. El titular de una cuenta de haberes de persona, de una cuenta de verificador o de una cuenta de haberes de operador de aeronaves no podrá vender o ceder su cuenta a otra persona. El titular de una cuenta de haberes de titular de instalación solamente podrá vender o ceder su cuenta junto con la instalación vinculada a la misma.».

4) En el artículo 19, el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de una solicitud con arreglo al apartado 1, el administrador del registro abrirá una cuenta de haberes de persona en su registro, según el proceso de apertura de cuentas que se especifica en el anexo VIII o informará a la persona que haya solicitado la apertura de la cuenta de que se deniega la solicitud.».

▼B

5) En el artículo 19, el apartado 3 se sustituye por el texto siguiente:

«3. El solicitante deberá notificar al administrador del registro en el plazo de 10 días cualquier modificación de la información que haya proporcionado a este con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1. En el plazo de 10 días a partir de la fecha de recepción de dicha notificación, el administrador del registro deberá actualizar los datos relativos a la persona, según el proceso de actualización de cuentas que se especifica en el anexo VIII o denegará la actualización e informará al titular de la cuenta a este respecto.».

6) En el artículo 19, se añaden los apartados 5 y 6 siguientes:

«5. Si el administrador del registro denegara la apertura de la cuenta o la actualización de la información relacionada con la misma, el solicitante podrá impugnar esta decisión ante la autoridad competente, que ordenará al administrador del registro la apertura de la cuenta o confirmará la denegación en una decisión motivada. Como motivo para denegar la apertura de una cuenta se podrá alegar que el solicitante está siendo investigado por su participación en un fraude que afecta a derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta puede ser un instrumento, o cualquier otro motivo contemplado en la legislación nacional.

6. El administrador del registro podrá exigir que las personas de la UE que soliciten la apertura de una cuenta tengan su residencia permanente o estén registradas en el Estado miembro del registro.».

7) Se inserta el artículo 21 *bis* siguiente:

«Artículo 21 bis

Cierre de cuentas y supresión de un representante autorizado por iniciativa del administrador

1. Si la situación que ha dado lugar a la suspensión del acceso a las cuentas de conformidad con el artículo 67 no se resolviera en un período razonable a pesar de notificaciones repetidas, la autoridad competente podrá ordenar al administrador del registro el cierre de las cuentas de haberes de persona cuyo acceso se haya suspendido.

2. En el plazo de 30 días naturales, el titular de la cuenta podrá impugnar el cierre de la misma de conformidad con el apartado 1 ante la autoridad competente, que ordenará al administrador del registro restituir la cuenta o bien confirmará el cierre en una decisión motivada.

3. Si una cuenta en proceso de cierre por el administrador del registro tras una suspensión de conformidad con el artículo 67, apartado 1, presentara un saldo positivo de derechos de emisión o unidades de Kioto, el administrador del registro pedirá en primer lugar al titular de la cuenta que especifique otra cuenta gestionada por el mismo administrador a la que deberán transferirse posteriormente dichos derechos de emisión o unidades de Kioto. Si el titular de la cuenta no hubiera respondido a la petición del administrador en el plazo de 40 días laborables, el administrador podrá transferir los derechos de emisión o las unidades de Kioto a su cuenta nacional de haberes de derechos de emisión.

▼B

4. Si una cuenta suspendida de conformidad con el artículo 67, apartado 1 *ter*, presentara un saldo positivo de derechos de emisión o unidades de Kioto, la autoridad competente podrá exigir en su orden, de conformidad con el apartado 1, que esos derechos de emisión o unidades de Kioto se transfieran inmediatamente a la cuenta nacional pertinente de haberes de derechos de emisión y a la cuenta de haberes de Parte del PK.».

8) En el artículo 23, se añaden los apartados 5 a 10 siguientes:

«5. Los representantes autorizados deberán ser personas físicas mayores de 18 años. Todos los representantes autorizados y los representantes autorizados adicionales de una única cuenta deberán ser personas diferentes; no obstante, una misma persona podrá ser representante autorizado o representante autorizado adicional de más de una cuenta. El administrador del registro podrá exigir que al menos uno de los representantes autorizados de las cuentas de haberes de titular de instalación o de persona sea residente permanente en el Estado miembro del registro.

6. Al designar a un representante autorizado o a un representante autorizado adicional, el titular de la cuenta deberá proporcionar la información que le exija el administrador del registro. Dicha información incluirá al menos los documentos y la información de identificación sobre el representante propuesto que se indican en el anexo IV *bis*.

7. El administrador del registro evaluará la información recibida y, si la considera satisfactoria, dará su aprobación al representante propuesto en el plazo de 20 días laborables a partir de la recepción de la información o informará a la persona que haya solicitado la apertura de la cuenta de que rechaza la designación. En caso de que la evaluación de la información relativa al representante propuesto requiriese más tiempo, el administrador del registro podrá prorrogar una vez el proceso de evaluación hasta 20 días laborables adicionales, y notificará la prórroga al titular de la cuenta.

8. Si el administrador del registro se negara a dar su aprobación a un representante autorizado o un representante autorizado adicional, la persona que solicita la apertura de la cuenta podrá impugnar esta decisión ante la autoridad competente, que ordenará al administrador del registro proceder a la aprobación o confirmará la denegación en una decisión motivada. Como motivo para negarse a la aprobación se podrá alegar que la persona designada como representante autorizado o como representante autorizado adicional está siendo investigada por su participación en un fraude relacionado con los derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta pueda ser un instrumento, o cualquier otro motivo contemplado en la legislación nacional.

9. Un representante autorizado o un representante autorizado adicional no podrán transferir esta condición a otra persona.

10. El administrador del registro podrá suprimir a un representante autorizado o a un representante autorizado adicional si considera que la aprobación del representante autorizado o del representante autorizado adicional debería haberse rechazado de conformidad con el artículo 7, y, en particular, si descubre que los documentos y la información de identificación facilitados en el momento del nombramiento eran fraudulentos o erróneos. El titular de la cuenta podrá impugnar esta supresión ante la autoridad competente, que ordenará al administrador del registro

▼B

volver a aprobar al representante autorizado o al representante autorizado adicional o confirmará la supresión en una decisión razonada. Como motivo para suprimir a un representante autorizado o a un representante autorizado adicional se podrá alegar que la persona ha sido declarada culpable de participación en un fraude que afecta a derechos de emisión o unidades de Kioto, blanqueo de capitales, financiación del terrorismo u otros delitos graves para los que la cuenta puede ser un instrumento, o cualquier otro motivo contemplado en la legislación nacional.».

9) En el artículo 34 *bis*, se inserta el apartado 2 *bis* siguiente:

«2 *bis*. Si un administrador de registro ha iniciado involuntariamente o por error una asignación prevista en el artículo 46 que hubiera dado lugar a la asignación de derechos de emisión a una instalación que ya no esté funcionando en el momento de la transacción de la asignación, la autoridad competente podrá transmitir al Administrador Central una solicitud para efectuar una intervención manual a fin de anular la transacción en los plazos señalados en el apartado 2.».

10) En el capítulo V, se suprime la sección 1.

11) En el artículo 49, apartado 1, se suprime la letra b).

12) El artículo 53 queda modificado como sigue:

a) el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:

«El administrador del registro solo aceptará solicitudes de entrega de RCE y URE hasta un determinado porcentaje de la asignación de cada instalación, según indique la legislación del Estado miembro. El DITC rechazará toda solicitud de entrega de RCE y URE que sobrepase la cantidad máxima permitida de RCE y URE que pueda entregarse en el Estado miembro o que dé lugar a una entrega RCE o URE que estén excluidas de la entrega de conformidad con el artículo 11 *bis* de la Directiva 2003/87/CE.»;

b) se añaden los párrafos siguientes:

«Las RCE o URE que ya se hayan entregado no podrán volver a entregarse ni transferirse a una cuenta de haberes de persona o de titular de instalación del RCDE de la UE.

Las RCE o URE entregadas solamente se transferirán a una cuenta de retirada.».

13) Se suprime el artículo 54.

14) Se suprime el artículo 58.

15) En el capítulo V, se suprime la sección 7.

16) En el artículo 62, se suprime el apartado 2.

▼B

17) En el artículo 67, se insertan los apartados 1 *bis*, 1 *ter* y 1 *quater* siguientes:

«1 *bis*. Un administrador podrá suspender el acceso de los representantes autorizados y de los representantes autorizados adicionales a una cuenta específica si se cumple una de las siguientes condiciones:

a) el titular de la cuenta ha fallecido sin un sucesor legal o ha dejado de existir como persona jurídica;

b) el titular de la cuenta no ha pagado sus tarifas;

c) el titular de la cuenta ha incumplido las condiciones aplicables a la cuenta;

d) el titular de la cuenta no ha aceptado los cambios en las condiciones fijadas;

e) el titular de la cuenta no ha proporcionado pruebas documentales en relación con cambios en la información de la cuenta;

f) el titular de la cuenta no ha mantenido el número mínimo requerido de representantes autorizados para la cuenta;

g) el titular de la cuenta no ha mantenido el cumplimiento del requisito del Estado miembro de tener un representante autorizado con residencia permanente en el Estado miembro del administrador de la cuenta, o

h) el titular de la cuenta no ha mantenido el cumplimiento del requisito del Estado miembro de que el titular de la cuenta tenga residencia permanente o esté registrado en el Estado miembro del administrador de la cuenta.

1 *ter*. El administrador del registro podrá suspender el acceso a una cuenta de haberes de persona si considera que su apertura debería haberse denegado de conformidad con el artículo 19, apartado 2. En el plazo de 30 días naturales, el titular de la cuenta podrá impugnar la suspensión ante la autoridad competente o la autoridad pertinente con arreglo a la legislación nacional, que ordenará al administrador del registro restituir el acceso o confirmará la suspensión en una decisión motivada.

1 *quater*. La autoridad competente, o en el caso de cuentas del registro de la Unión, el Administrador Central, podrá también ordenar al administrador que ejecute una suspensión de conformidad con el apartado 1 *bis*.».

▼B

18) El anexo IV se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO IV

Información relativa a las cuentas de haberes de persona que deberá proporcionarse al administrador del registro

1. La información establecida en el cuadro IV-I. (El código de identificación de la cuenta y el identificador alfanumérico tendrán carácter exclusivo dentro del registro).

Cuadro IV-I

1	Código de identificación de la cuenta (proporcionado por el registro)
2	Tipo de cuenta
3	Período de compromiso
4	Código de identificación del titular de la cuenta (expedido por el registro)
5	Nombre del titular de la cuenta
6	Identificador de la cuenta (proporcionado por el titular de la cuenta)
7	Dirección del titular de la cuenta — país
8	Dirección del titular de la cuenta — región o Estado
9	Dirección del titular de la cuenta — localidad
10	Dirección del titular de la cuenta — código postal
11	Dirección del titular de la cuenta — calle
12	Dirección del titular de la cuenta — nº de la calle
13	Dirección del titular de la cuenta — nº de registro legal o nº de identificación de la empresa
14	Dirección del titular de la cuenta — teléfono 1
15	Dirección del titular de la cuenta — teléfono 2
16	Dirección del titular de cuenta — correo electrónico
17	Fecha de nacimiento (en caso de personas físicas)
18	Lugar de nacimiento (en caso de personas físicas)
19	Número de IVA con el código del país

2. Documentación que corrobore que la persona que solicita la apertura de una cuenta tiene una cuenta bancaria abierta en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

3. Documentación que corrobore la identidad de la persona que solicita la apertura de una cuenta; podrá ser una copia compulsada de uno de los documentos siguientes:

   a) pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

   b) cualquier otro pasaporte, certificado como válido por una embajada de la UE.

▼B

4. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente del titular de la cuenta de persona física; podrá ser una copia compulsada de uno de los documentos siguientes:

   a) el documento de identidad presentado de conformidad con el punto 3, si contiene la dirección de residencia permanente;

   b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado que contenga la dirección de residencia permanente;

   c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del solicitante;

   d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del solicitante.

5. Documentación que corrobore el domicilio social del titular de la cuenta de persona jurídica; podrá ser una copia compulsada de uno de los documentos siguientes:

   a) el acto constitutivo de la persona jurídica;

   b) prueba del registro de la persona jurídica.

6. Todo documento presentado como prueba documental en el marco de los puntos 4 o 5 que haya sido expedido por una Administración no perteneciente al Espacio Económico Europeo o a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico deberá ser certificado por un notario.

7. El administrador del registro podrá exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a una lengua que especifique el administrador del registro.».

19) Se añade el anexo IV *bis* siguiente:

«ANEXO IV bis

Información relativa a los representantes autorizados y a los representantes autorizados adicionales que deberá proporcionarse al administrador del registro

Cuadro IVbis-I: Datos de los representantes autorizados

1	Código de identificación de la persona
2	Tipo de representante autorizado
3	Nombre
4	Apellidos
5	Tratamiento
6	Cargo
7	Dirección — país
8	Dirección — región o Estado
9	Dirección — localidad

▼B

10	Dirección — código postal
11	Dirección — calle
12	Dirección — número de la calle
13	Teléfono 1
14	Teléfono 2
15	Correo electrónico
16	Fecha de nacimiento
17	Lugar de nacimiento
18	Lengua preferida
19	Nivel de confidencialidad
20	Derechos de los representantes autorizados adicionales

1. La información establecida en el cuadro IV *bis*-I.

2. Una declaración firmada del titular de la cuenta en la que indique su intención de designar a una persona determinada como representante autorizado o representante autorizado adicional.

3. Documentación que corrobore que el representante propuesto tiene una cuenta bancaria abierta en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

4. Documentación que corrobore la identidad del representante propuesto; podrá ser una copia compulsada de uno de los documentos siguientes:

   a) pasaporte o documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

   b) cualquier otro pasaporte, certificado como válido por una embajada de la UE.

5. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente del representante propuesto; podrá ser una copia compulsada de uno de los documentos siguientes:

   a) el documento de identidad presentado de conformidad con el punto 4, si contiene la dirección de residencia permanente;

   b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado que contenga la dirección de residencia permanente;

   c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del representante propuesto;

   d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del representante propuesto.

6. Todo documento presentado como prueba documental en el marco del punto 5 que haya sido expedido por una Administración no perteneciente al Espacio Económico Europeo o a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico deberá ser certificado por un notario.

▼B

7. El administrador del registro podrá exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a una lengua que especifique el administrador del registro.».

20) El anexo XI *bis* se modifica como sigue:

a) en el cuadro XI *bis*-3, se suprime la frase «Los derechos asignados para los años anteriores al año en curso tendrán el valor cero»;

b) en el cuadro XI *bis*-4, se suprime la frase «Los derechos asignados para los años anteriores al año en curso no serán modificados»;

c) en el cuadro XI *bis*-7, se suprime el código «7215».

21) En el anexo XII, la descripción correspondiente al código 7701 del cuadro XII-I se sustituye por el texto siguiente:

«Debe indicarse la asignación correspondiente a todos los años».

22) El anexo XVI se modifica como sigue:

1. El punto 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. El Administrador Central expondrá y actualizará la información indicada en los puntos 2 a 4 *quater* relativa al sistema de registro en la zona pública del sitio web del DITC, de acuerdo con el calendario especificado, y cada administrador de registro expondrá y actualizará la información indicada en los puntos 2 a 4 *ter* correspondiente a su registro en la zona pública del sitio web de ese registro, de acuerdo con el calendario especificado.».

2. En el punto 2, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) Nombre, dirección, ciudad, código postal, país, número de teléfono y correo electrónico del titular de la cuenta.».

3. En el punto 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) Nombre, dirección, ciudad, código postal, país, número de teléfono, número de fax y correo electrónico de los representantes autorizados primario y secundario asignados a una cuenta por el titular de la misma, a condición de que el titular de la cuenta haya solicitado por escrito al administrador de registro que exponga esa información o parte de ella.».

4. En el punto 4, las letras a) y b) se sustituyen por el texto siguiente:

«a) la cifra de emisiones verificadas, junto con las correcciones efectuadas, de la instalación asociada a la cuenta de haberes de titular de instalación del año X se presentará a partir del 1 de abril del año (X+1); si el 1 de abril cayera en fin de semana o en día festivo, la cifra de emisiones verificadas se presentará a partir del primer día laborable siguiente al 1 de abril;

▼B

b) las unidades entregadas de conformidad con los artículos 52 y 53, por código de identificación de unidad (en el caso de URE y RCE), para el año X, se presentarán a partir del 1 de mayo del año (X+1);».

5. Se añade el punto 4 *quater* siguiente:

«4 *quater*. Se expondrá una lista que se actualizará cada 24 horas en la que figurarán los códigos de identificación de unidad de todos los derechos de emisión, RCE y URE que se hayan entregado. En el caso de RCE y URE, también se mostrará el nombre del proyecto, el país de origen y el código de identificación del proyecto.».

6. El punto 12 *bis* se sustituye por el texto siguiente:

«12 *bis*. El 30 de abril de cada año, el DITC expondrá en su sitio web de acceso público la información general siguiente:

— la parte porcentual de derechos de emisión entregados en cada Estado miembro en el año civil anterior desde la cuenta a la que fueron asignados,

— el total de emisiones verificadas por Estado miembro anotadas con respecto al año civil anterior como porcentaje de la suma de emisiones verificadas del año anterior a dicho año,

— la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior,

— la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior entre cuentas gestionadas por diferentes Estados miembros.».

Artículo 79

Derogación

Quedan derogados los Reglamentos (CE) nº 2216/2004 y (CE) nº 994/2008 con efectos a partir del 1 de enero de 2012.

Artículo 80

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Los artículos 2 a 76 y los anexos serán aplicables a partir del 1 de enero de 2012.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

▼B

ANEXO I

Cuadro I-I: Tipos de cuentas y tipos de unidades que puede contener cada tipo de cuenta

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	Nº de cuentas de este tipo	Derechos de emisión (unidades no Kioto)		Unidades Kioto			
				Derechos de emisión del capítuloII-	Derechos de emisión del capítulo II	UCA	RCE	URE	RCEl/ RCEt/ UDA
I. *Cuentas de Parte del PK en los registros PK (incluido el registro de la Unión)*									
Cuenta de haberes de Parte	Parte del PK	Administrador de registro PK (en el registro de la Unión: el Administrador Central)	Al menos 1	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuenta de cancelación			1	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuenta de retirada			1	No	No	Sí	Sí	Sí	Sí
Cuenta de depósito de UCA del RCDE			1	No	No	Sí	No	No	No
II. *Cuentas de gestión del registro de la Unión*									
Cuenta nacional de haberes de derechos de emisión	Estado miembro	Admin. nacional del Estado miembro titular de la cuenta	1 por Estado miembro	Sí	Sí	No	No	No	No
Cuenta de compensación central del RCDE	UE	Administrador Central	1	No	No	Sí	No	No	No
Cuenta de depósito de acceso			1 por Estado miembro sin registro PK	No	No	Sí	No	No	No
Cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión			1	Sí	Sí	No	No	No	No
Cuenta de reserva de entregas de la aviación			1	No	No	Sí	Sí	Sí	No

▼B

Denominación del tipo de cuenta	Titular de la cuenta	Administrador de la cuenta	Nº de cuentas de este tipo	Derechos de emisión (unidades no Kioto)		Unidades Kioto			
				Derechos de emisión del capítuloIII-	Derechos de emisión del capítulo II	UCA	RCE	URE	RCEl/ RCEt/ UDA
III. *Cuentas de usuario del registro de la Unión*									
Cuenta de haberes de titular de instalación	Titular de instalación	Admin. nacional del Estado miembro donde esté situada la instalación	1 por titular de instalación/ operador de aeronaves/ persona/ plataforma de negociación de los Estados miembros	Sí	No	por EM (*)	Sí	Sí	por EM (*)
Cuenta de haberes de operador de aeronaves	Operador de aeronaves	Admin. nacional del Estado miembro responsable de la gestión del operador de aeronaves		Sí	Sí	por EM (*)	Sí	Sí	por EM (*)
Cuenta de haberes de persona	Persona	Admin. nacional que ha abierto la cuenta		Sí	Sí	por EM (*)	Sí	Sí	por EM (*)
Cuenta de haberes de plataforma de negociación	Plataforma de negociación			Sí	Sí	por EM (*)	Sí	Sí	por EM (*)
Cuenta de verificador	Verificador		1 por verificador	No	No	No	No	No	No

(*) El administrador nacional del Estado miembro puede decidir si la cuenta (o el tipo de cuenta) puede contener este tipo de unidad.

▼B

ANEXO II

Tipos de transacción que puede iniciar y recibir cada tipo de cuenta (con el tipo de unidades que pueden estar implicadas)

Denominación del tipo de cuenta	Denominación de la transacción y tipo de acción (I = iniciar, R = recibir)											
	Transferencia de unidades						Entrega de unidades		Supresión de derechos de emisión		Cancelación de unidades de Kioto	
	desde una cuenta del registro de la Unión		a una cuenta del registro de la Unión (desde una cuenta no incluida en el registro de la Unión)		entre dos cuentas no incluidas en el registro de la Unión (en el EEE)							
	I	R	I	R	I	R	I	R	I	R	I	R
I. *Cuentas de Parte del PK en el registro de la Unión y todos los demás registros PK*												
Cuenta de haberes de Parte del PK	n.d.	Sí	Sí	n.d.	Sí	Sí	No	Sí	No	No	Sí	No
Cuenta de cancelación	n.d.	Sí	No	n.d.	No	Sí	No	No	No	No	No	Sí
Cuenta de retirada	n.d.	Sí	No	n.d.	No	Sí	No	No	No	No	No	No
Cuenta de depósito de UCA del RCDE	n.d.	n.d.	Sí	n.d.	Sí	Sí	No	No	No	No	No	No
II. *Cuentas de gestión del registro de la Unión*												
Cuenta de compensación central del RCDE	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	No	No	No	No	No
Cuenta de depósito de acceso (para Estados miembros sin registro PK)	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	No	No	No	No	No
Cuenta nacional de haberes de derechos de emisión (solamente para Estados miembros con registros PK)	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	No	Sí	No	No	No
Cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión	No	No	n.d.	No	n.d.	n.d.	No	Sí	No	Sí	No	No
Cuenta de reserva de entregas de la aviación	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	Sí	No	No	Sí	No
III. *Cuentas de usuario del registro de la Unión*												
Cuenta de haberes de titular de instalación	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Cuenta de haberes de operador de aeronaves	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	Sí	No	Sí	No	Sí	No
Cuenta de haberes de persona	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	No	Sí	No	Sí	No
Cuenta de haberes de plataforma de negociación	Sí	Sí	n.d.	Sí	n.d.	n.d.	No	No	Sí	No	Sí	No
Cuenta de verificador	No	No	n.d.	No	n.d.	n.d.	No	No	No	No	No	No

▼B

ANEXO III

Información que deberá presentarse con las solicitudes de apertura de una cuenta de Parte del PK y de una cuenta de gestión

1. La información establecida en el cuadro III-I.

Cuadro III-I: Datos aplicables a todas las cuentas

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del registro de la Unión?
1	Código de identificación de la cuenta (proporcionado por el registro de la Unión)	Obligatorio	Preestablecido	No	n.d.	No
2	Tipo de cuenta	Obligatorio	Selección	No	n.d.	Sí
3	Período de compromiso	Obligatorio	Selección	No	n.d.	Sí
4	Código de identificación del titular de la cuenta (expedido por el registro de la Unión)	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
5	Nombre del titular de la cuenta	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
6	Identificador de la cuenta (proporcionado por el titular de la cuenta)	Obligatorio	Libre	Sí	No	No
7	Titular de la cuenta — Dirección — país	Obligatorio	Selección	Sí	Sí	Sí
8	Titular de la cuenta — Dirección — región o Estado	Opcional	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Titular de la cuenta — Dirección — localidad	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Titular de la cuenta — Dirección — código postal	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Titular de la cuenta — Dirección — calle	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
12	Titular de la cuenta — Dirección — nº de la calle	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
13	Titular de la cuenta — nº de registro legal o nº de identificación de la empresa	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
14	Titular de la cuenta — teléfono 1	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
15	Titular de la cuenta — teléfono 2	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
16	Titular de la cuenta — correo electrónico	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
17	Fecha de nacimiento (en caso de personas físicas)	Opcional	Libre	No	n.d.	No
18	Lugar de nacimiento (en caso de personas físicas)	Opcional	Libre	No	n.d.	No
19	Número de IVA con el código del país	Opcional	Libre	Sí	Sí	No
20	Fecha de apertura de la cuenta	Obligatorio	Preestablecido	No	n.d.	Sí
21	Fecha de cierre de la cuenta	Opcional	Preestablecido	Sí	Sí	Sí

2. El identificador de la cuenta tendrá carácter exclusivo dentro del sistema de registros.

▼M1

ANEXO IV

Información relativa a las cuentas de haberes de persona y a las cuentas de haberes de plataforma de negociación que deberá proporcionarse al administrador nacional

1. La información establecida en el cuadro III-I. (El código de identificación de la cuenta y el identificador alfanumérico deberán tener carácter exclusivo dentro del sistema de registros).

2. A excepción de los operadores de aeronaves, documentación que corrobore que la persona que solicita la apertura de una cuenta tiene una cuenta bancaria abierta en un Estado miembro del Espacio Económico Europeo.

3. Documentación que corrobore la identidad de la persona física que solicita la apertura de una cuenta; podrá ser una copia de uno de los documentos siguientes:

   a) documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

   b) pasaporte.

4. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente del titular de la cuenta de persona física; podrá ser una copia de uno de los documentos siguientes:

   a) documento de identidad presentado de conformidad con el punto 3, si contiene la dirección de residencia permanente;

   b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado y que contenga la dirección de residencia permanente;

   c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del representante propuesto;

   d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del representante propuesto.

5. Los documentos siguientes si es una persona jurídica la que solicita la apertura de una cuenta:

   a) una copia de los actos constitutivos de la persona jurídica y una copia de un documento que acredite el registro de la persona jurídica;

   b) datos bancarios;

   c) una confirmación del número de registro de IVA;

   d) información sobre el titular real de la persona jurídica como se define en la Directiva 2005/60/CE;

   e) lista de directores;

   f) una copia del informe anual o de los últimos estados financieros auditados o, si no se dispone de estos, una copia de los estados financieros con el sello de la agencia tributaria o del director financiero.

6. Documentación que corrobore el domicilio social del titular de la cuenta de persona jurídica, en caso de que no se desprenda claramente de los documentos presentados de conformidad con el punto 5.

7. Los antecedentes penales de la persona física que solicite la apertura de la cuenta o, si se trata de una persona jurídica, de sus directores.

▼**M1**

8. Toda copia de un documento presentada como prueba documental en el marco del presente anexo debe ser certificada como verdadera por un notario u otra persona similar designada por el administrador nacional. Por lo que respecta a los documentos expedidos fuera del Estado miembro que solicita una copia, esta debe estar legalizada. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.

9. El administrador de la cuenta podrá exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a una lengua que especifique el administrador.

10. En vez de obtener los documentos en soporte papel, el administrador de la cuenta podrá utilizar mecanismos electrónicos para verificar la documentación presentada de conformidad con el presente anexo.

▼B

ANEXO V

Información adicional relativa a las cuentas de haberes de plataforma de negociación que deberá proporcionarse al administrador nacional

1. Una declaración firmada de las autoridades financieras competentes del Estado miembro del administrador que abra la cuenta que confirme que la persona que solicita la apertura de la cuenta está autorizada por ese Estado miembro como:

   a) mercado regulado, con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 14, de la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, en su versión modificada, o

   b) sistema de negociación multilateral, con arreglo a la definición del artículo 4, apartado 1, punto 15, de la Directiva 2004/39/CE relativa a los mercados de instrumentos financieros, en su versión modificada, o

   c) cualquier otro sistema de intercambio que sea un sistema multilateral, operado o gestionado por un gestor del mercado, que reúna o brinde la posibilidad de reunir los diversos intereses de compra y de venta sobre derechos de emisión o unidades de Kioto, incluido cualquier sistema de compensación o liquidación responsable del pago y la entrega de derechos de emisión y de la gestión de garantías en el mercado regulado pertinente o sistema de negociación multilateral, o cualquier otro intercambio.

Información adicional relativa a una cuenta de verificador que deberá proporcionarse al administrador nacional

2. Un documento que demuestre que la persona que solicita la apertura de una cuenta está acreditada como verificador en el Estado miembro del administrador a quien solicita la apertura de la cuenta.

▼B

ANEXO VI

Términos y condiciones básicas

Estructura y efecto de los términos y condiciones básicas

1. Relación entre los titulares de las cuentas y los administradores de los registros.

Obligaciones del titular de la cuenta y del representante autorizado

2. Obligaciones por lo que respecta a la seguridad, los nombres de usuario y contraseñas y el acceso al sitio web del registro.

3. Obligación de introducir datos en el sitio web del registro y velar por su exactitud.

4. Obligación de respetar las condiciones de uso del sitio web del registro.

Obligaciones del administrador del registro

5. Obligación de ejecutar las instrucciones de los titulares de las cuentas.

6. Obligación de consignar los datos relativos a los titulares de las cuentas.

7. Obligación de abrir, actualizar o cerrar las cuentas de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento.

Procedimientos relativos a los procesos

8. Disposiciones relativas a la finalización y la confirmación de los procesos.

Pago

9. Condiciones relativas a las tarifas de registro aplicadas por la apertura y el mantenimiento de las cuentas.

Funcionamiento del sitio web del registro

10. Disposiciones relativas al derecho que asiste al administrador del registro para efectuar cambios en el sitio web del registro.

11. Condiciones de uso del sitio web del registro.

Garantías e indemnizaciones

12. Exactitud de la información.

13. Autoridad para iniciar procesos.

Modificación de los presentes términos y condiciones básicas al objeto de incorporar un cambio del Reglamento o de la legislación nacional

Seguridad y respuesta en caso de violación de la misma

14. Una indicación de que todos los mensajes sospechosos relacionados con las transacciones podrán ser transmitidos por los administradores nacionales a las fuerzas y cuerpos de seguridad nacionales.

Resolución de litigios

15. Disposiciones relativas a los litigios entre titulares de cuentas.

Responsabilidad

16. Límite de responsabilidad del administrador del registro.

17. Límite de responsabilidad del titular de la cuenta.

Derechos de terceros

Agencias (representantes), notificaciones y legislación aplicable

▼B

ANEXO VII

Información relativa a cada cuenta de haberes de titular de una instalación que deberá proporcionarse al administrador nacional

1. La información establecida en el cuadro III-I.

2. Conforme a los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I, el titular de la instalación se considerará el titular de la cuenta. El nombre del titular de la cuenta debe ser idéntico al nombre de la persona física o jurídica que es titular del permiso de emisión de gases de efecto invernadero considerado.

3. La información establecida en los cuadros VII-I y VII-II

Cuadro VII-I: Datos de las cuentas de haberes de titular de instalación

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del registro de la Unión?
1	Código de identificación de la instalación	Obligatorio	Preestablecido	No	—	Sí
2	Identificador del permiso	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
3	Fecha de entrada en vigor del permiso	Obligatorio	Libre	No	—	Sí
4	Fecha de expiración del permiso	Opcional	Libre	Sí	Sí	Sí
5	Nombre de la instalación	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
6	Instalación — Tipo de actividad	Obligatorio	Selección	Sí	Sí	Sí
7	Instalación — Dirección — país	Obligatorio	Preestablecido	Sí	Sí	Sí
8	Instalación — Dirección — región o Estado	Opcional	Libre	Sí	Sí	Sí
9	Instalación — Dirección — ciudad	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
10	Instalación — Dirección — código postal	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
11	Instalación — Dirección — calle	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
12	Instalación — Dirección — nº de la calle	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
13	Instalación — Teléfono 1	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
14	Instalación — Teléfono 2	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
15	Instalación — Correo electrónico	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí
16	Empresa matriz	Opcional	Libre	Sí	No	Sí
17	Empresa filial	Opcional	Libre	Sí	No	Sí
18	Número de identificación EPR	Obligatorio	Libre	Sí	No	Sí

▼B

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del registro de la Unión?
19	Latitud	Opcional	Libre	Sí	No	Sí
20	Longitud	Opcional	Libre	Sí	No	Sí

Cuadro VII-II: Datos del verificador de la cuenta y de la persona de contacto

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del registro de la Unión?
1	Verificador	Opcional	Selección	Sí	No	Sí
	Nombre de la empresa	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
	Departamento de la empresa	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
2	Persona de contacto en el EM — Nombre	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
3	Persona de contacto en el EM — Apellidos	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
4	Persona de contacto — Dirección — país	Opcional	Preestablecido	Sí	No	Sí (*)
5	Persona de contacto — Dirección — región o Estado	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
6	Persona de contacto — Dirección — localidad	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
7	Persona de contacto — Dirección — código postal	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
8	Persona de contacto — Dirección — calle	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
9	Persona de contacto — Dirección — nº de la calle	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
10	Persona de contacto — Teléfono 1	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
11	Persona de contacto — Teléfono 2	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)
12	Persona de contacto — Correo electrónico	Opcional	Libre	Sí	No	Sí (*)

(*) Estos elementos no se mostrarán si el titular de la cuenta solicita que se mantenga su carácter confidencial de conformidad con el artículo 75.

4. El nombre de la instalación debe ser idéntico al nombre indicado en el permiso de emisión de gases de efecto de invernadero considerado.

▼B

ANEXO VIII

Información relativa a cada cuenta de haberes de operador de aeronaves que deberá proporcionarse al administrador del registro

1. La información establecida en los cuadros III-I y VII-II.

2. Conforme a los datos proporcionados de conformidad con el cuadro III-I, el operador de aeronaves se considerará el titular de la cuenta. El nombre registrado del titular de la cuenta deberá ser idéntico al nombre que figure en el Plan de seguimiento. En caso de que el nombre que figura en el Plan de seguimiento sea obsoleto, se utilizará el nombre del registro mercantil o el nombre utilizado por Eurocontrol.

3. La información establecida en el cuadro VIII-I.

Cuadro VIII-I: Datos de las cuentas de haberes de operador de aeronaves

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del registro de la Unión?
1	Código de identificación del operador de aeronaves (asignado por el registro de la Unión)	Obligatorio	Libre	No	—	Sí
2	Código exclusivo conforme al Reglamento (CE) nº 748/2009 de la Comisión	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
3	Indicativo de llamada (código de identificación de la OACI)	Opcional	Libre	Sí	Sí	Sí
4	Código de identificación del Plan de seguimiento	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	Sí
5	Plan de seguimiento — primer año de aplicación	Obligatorio	Libre	No	—	Sí
6	Plan de seguimiento — año de expiración	Opcional	Libre	Sí	Sí	Sí

4. El indicativo de llamada es el código de identificación de la OACI de la casilla 7 del plan de vuelo o, si no se dispone de él, la matrícula de la aeronave.

▼M1

ANEXO IX

Información relativa a los representantes autorizados y los representantes autorizados adicionales que deberá proporcionarse al administrador de la cuenta

1. La información establecida en el cuadro IX-I.

Cuadro IX-I: Datos de los representantes autorizados

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del Registro de la Unión?
1	Código de identificación de la persona	Obligatorio	Libre	No	n.a.	No
2	Tipo de representante autorizado	Obligatorio	Selección	Sí	No	Sí
3	Nombre	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
4	Apellidos	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
5	Tratamiento	Opcional	Libre	Sí	No	No ([1])
6	Cargo	Opcional	Libre	Sí	No	No ([1])
	Nombre de la empresa	Opcional	Libre	Sí	No	No ([1])
	Departamento de la empresa	Opcional	Libre	Sí	No	No ([1])
7	País	Obligatorio	Preestablecido	No	n.a.	No ([1])
8	Región o Estado	Opcional	Libre	Sí	Sí	No ([1])
9	Ciudad	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
10	Código postal	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
11	Dirección – línea 1	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
12	Dirección – línea 2	Opcional	Libre	Sí	Sí	No ([1])
13	Teléfono 1	Obligatorio	Libre	Sí	No	No ([1])
14	Teléfono móvil	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No ([1])
15	Dirección electrónica	Obligatorio	Libre	Sí	Sí	No
16	Fecha de nacimiento	Obligatorio	Libre	No	n.a.	No
17	Lugar de nacimiento – localidad	Obligatorio	Libre	No	n.a.	No
18	Lugar de nacimiento – país	Obligatorio				
18	Lengua preferida	Opcional	Selección	Sí	No	No

▼M1

	A	B	C	D	E	F
Elemento nº	Dato de la cuenta	¿Obligatorio u opcional?	Tipo	¿Es actualizable?	¿Requiere la aprobación del administrador nacional para su actualización?	¿Expuesto en el sitio web de acceso público del Registro de la Unión?
19	Nivel de confidencialidad	Opcional	Selección	Sí	No	No
20	Derechos de los representantes autorizados adicionales	Obligatorio	Varias opciones	Sí	No	No

(1) Estos elementos solo se mostrarán si el titular de la cuenta solicita que se hagan públicos de conformidad con el artículo 75.

2. Una declaración firmada del titular de la cuenta que indique su intención de designar a una persona determinada como representante autorizado o representante autorizado adicional, que confirme que el representante autorizado está facultado para iniciar transacciones, o que el representante autorizado adicional está facultado para aprobar transacciones, en nombre del titular de la cuenta y que indique cualquier limitación de ese derecho.

3. Documentación que corrobore la identidad del representante propuesto; podrá ser una copia de uno de los documentos siguientes:

   a) documento de identidad expedido por un Estado que sea miembro del Espacio Económico Europeo o de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico;

   b) pasaporte.

4. Documentación que corrobore la dirección de residencia permanente del representante propuesto; podrá ser una copia de uno de los documentos siguientes:

   a) documento de identidad presentado de conformidad con el punto 3, si contiene la dirección de residencia permanente;

   b) cualquier otro documento de identidad expedido por el Estado y que contenga la dirección de residencia permanente;

   c) si el país de residencia permanente no expide documentos de identidad que contengan la dirección de residencia permanente, una declaración de las autoridades locales que confirme la residencia permanente del representante propuesto;

   d) cualquier otro documento que suela ser aceptado en el Estado miembro del administrador de la cuenta como prueba de la residencia permanente del representante propuesto.

5. Antecedentes penales del representante propuesto.

6. Toda copia de un documento presentada como prueba documental en el marco del presente anexo debe ser certificada como verdadera por un notario u otra persona similar designada por el administrador nacional. Por lo que respecta a los documentos expedidos fuera del Estado miembro que solicita una copia, esta debe estar legalizada. La fecha de la certificación o legalización debe estar comprendida en los tres meses anteriores a la fecha de aplicación.

7. El administrador de la cuenta podrá exigir que los documentos presentados vayan acompañados de una traducción autenticada a una lengua que especifique el administrador nacional.

8. En vez de obtener los documentos en soporte papel, el administrador de la cuenta podrá utilizar mecanismos electrónicos para verificar la documentación presentada de conformidad con el presente anexo.

▼B

ANEXO X

Formatos de presentación de los datos anuales de las emisiones

1. Los datos de las emisiones de los titulares de instalaciones deberán contener la información establecida en el cuadro X-I.

Cuadro X-I: Datos de las emisiones de los titulares de instalaciones

	A	B	C
1	Código de identificación de la instalación:		
2	Año de notificación		
Emisiones de gases de efecto invernadero			
		en toneladas	*en toneladas equivalentes de CO_2*
3	Emisiones de CO_2		
4	Emisiones de N_2O		
5	Emisiones de PFC		
6	Total de emisiones	—	Σ (C2 + C3 + C4)

2. Los datos correspondientes a las emisiones de los operadores de aeronaves deberán contener los datos establecidos en los apartados 8 y 9 de la sección 8 del anexo XIV de la Decisión 2007/589/CE.

3. El formato electrónico de presentación de los datos de las emisiones se describirá en las especificaciones técnicas y de intercambio de datos previstas en el artículo 71.

▼B

ANEXO XI

Cuadro relativo al plan nacional de asignación para el período 2008-2012

Fila nº	Denominación			Nº de derechos de emisión del capítulo III	Entrada («f» significa «fila»)
	Código de país del Estado miembro				Entrada manual
1	Cantidad total de derechos de emisión por expedir a las instalaciones:				Σ (f5 a f9, f12 a f16)
2	Cantidad total de derechos de emisión en reserva				Entrada manual
3		Código de identificación de la cuenta de la instalación A			Entrada manual
4		Cantidad que debe asignarse a la instalación A:			
5			en el año 2008		Entrada manual
6			en el año 2009		Entrada manual
7			en el año 2010		Entrada manual
8			en el año 2011		Entrada manual
9			en el año 2012		Entrada manual
10		Código de identificación de la cuenta de la instalación B			Entrada manual
11		Cantidad que debe asignarse a la instalación B:			
12			en el año 2008		Entrada manual
13			en el año 2009		Entrada manual
14			en el año 2010		Entrada manual
15			en el año 2011		Entrada manual
16			en el año 2012		Entrada manual

▼B

ANEXO XII

Cuadro de asignación de la Unión para la aviación en el período 2008-2012

Fila nº	Denominación			Nº de derechos de emisión del capítulo II	Entrada («f» significa «fila»)
1	Cantidad a escala de la Unión de derechos de emisión del capítulo II en 2012:				Entrada manual
2		Cantidad pendiente de asignación en 2012			(f1 × 0,15) = Σ (f3, f4, f5)
3			por EM 1:		Entrada manual
4			por EM 2:		Entrada manual
5			por EM n:		Entrada manual
6		Cantidad ya asignada para 2012			(f1 – f2) = Σ (f7, f8, f9)
7			al operador de aeronaves 1:		Entrada manual
8			al operador de aeronaves 2:		Entrada manual
9			al titular de cuenta n:		Entrada manual

▼B

ANEXO XIII

Requisitos de notificación del Administrador Central

Información a disposición del público

1. El DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la siguiente información sobre cada cuenta:

a) toda la información con la indicación «debe exponerse en el sitio web de acceso público del registro de la Unión» de los cuadros III-I, VII-I, VII-II, VIII-I, IX-I. Esta información se actualizará cada 24 horas;

b) los derechos de emisión asignados a titulares de cuentas individuales de conformidad con el artículo 40 y el artículo 41. Esta información se actualizará cada 24 horas;

c) el estado de la cuenta de conformidad con el artículo 9, apartado 1. Esta información se actualizará cada 24 horas;

d) el número de derechos de emisión, URE y RCE entregados de conformidad con el artículo 46, y el código de identificación de unidad de las URE y RCE entregadas. El número de derechos de emisión, URE y RCE entregados en el período comprendido entre el 1 de enero y el 15 de mayo únicamente se mostrarán después del 15 de mayo. En el período comprendido entre el 15 de mayo y el 31 de diciembre, esta información se actualizará cada 24 horas;

e) la cifra de emisiones verificadas, junto con las correcciones efectuadas, de la instalación asociada a la cuenta de haberes de titular de una instalación correspondiente al año X se expondrá a partir del 1 de abril del año (X+1);

f) un símbolo y una declaración que indique si el titular de la instalación o el operador de aeronaves asociado a la cuenta de haberes de titular o de operador ha entregado a más tardar el 30 de abril una cantidad de unidades de Kioto o de derechos de emisión equivalente como mínimo a todas sus emisiones en todos los años anteriores. Los símbolos y las declaraciones que deberán exponerse se establecen en el cuadro XIII-I. El símbolo se actualizará el 1 de mayo y, a excepción del * añadido en los casos descritos en la fila 5 del cuadro XIII-I, no se modificará hasta el 1 de mayo siguiente.

Cuadro XIII-I: Declaraciones de cumplimiento

Fila nº	Cifra relativa a la situación de cumplimiento con arreglo al artículo 31	¿Se anotan las emisiones verificadas correspondientes a todo el año anterior?	Símbolo	Declaración
			Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE	
1	0 o cualquier número positivo	Sí	A	«El número de derechos y de URE/RCE entregados a 30 de abril es superior o igual a las emisiones verificadas.»
2	cualquier número negativo	Sí	B	«El número de derechos y de URE/RCE entregados a 30 de abril es inferior a las emisiones verificadas.»
3	cualquier número	No	C	«Las emisiones verificadas correspondientes al año anterior no se anotaron hasta el 30 de abril»

▼B

Fila nº	Cifra relativa a la situación de cumplimiento con arreglo al artículo 31	¿Se anotan las emisiones verificadas correspondientes a todo el año anterior?	Símbolo	Declaración
			Debe exponerse en el sitio web de acceso público del DTUE	
4	cualquier número	No (debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas del registro del Estado miembro)	X	«Fue imposible anotar y/o entregar hasta el 30 de abril las emisiones verificadas debido a la suspensión del proceso de entrega de derechos de emisión y/o del proceso de actualización de las emisiones verificadas del registro del Estado miembro.»
5	cualquier número	Sí o No (aunque actualizado posteriormente por la autoridad competente)	* *[añadido al símbolo inicial]*	«Las emisiones verificadas fueron estimadas o corregidas por la autoridad competente»

2. El DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la información general siguiente y la actualizará cada 24 horas:

a) el cuadro del plan nacional de asignación de cada Estado miembro, incluidas indicaciones de cualquier corrección efectuada en el cuadro de conformidad con el artículo 37;

b) el cuadro de asignación de la Unión para la aviación, incluidas indicaciones de cualquier corrección efectuada en el cuadro de conformidad con el artículo 38;

c) cualquier cuadro de reserva elaborado con arreglo a la Decisión 2006/780/CE de la Comisión ([1]);

d) el número total de derechos de emisión, RCE y URE depositados en el registro de la Unión en todas las cuentas de usuario el día anterior.

e) una lista de códigos de identificación de unidad de todos los derechos de emisión, RCE y URE entregados, marcando aquellas unidades que se hayan retirado de la cuenta a la que se entregaron y estén ahora depositadas en cuentas de haberes de persona o en cuentas de haberes de titular de instalación o de operador de aeronaves. En el caso de las RCE y URE, también se indicará el nombre del proyecto, el país de origen y el código de identificación del proyecto;

f) un listado del tipo de unidades de Kioto que no sean RCE y URE que puedan depositarse en cuentas de usuario gestionadas por un determinado administrador nacional de conformidad con el punto 1 del anexo I;

g) el número total de RCE y URE que los titulares de instalaciones o los operadores de aeronaves de cada Estado miembro estén autorizados a entregar para cada período de conformidad con el artículo 11 *bis*, apartado 1, de la Directiva 2003/87/CE;

h) las tarifas cobradas por los administradores nacionales de conformidad con el artículo 76.

3. El 30 de abril de cada año, el DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la información general siguiente:

a) la parte porcentual de derechos de emisión entregados en cada Estado miembro en el año civil anterior desde la cuenta a la que fueron asignados;

([1]) DO L 316 de 16.11.2006, p. 12.

▼B

b) el total de emisiones verificadas por Estado miembro anotadas con respecto al año civil anterior como porcentaje de la suma de emisiones verificadas del año anterior a dicho año;

c) la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior;

d) la parte porcentual perteneciente a las cuentas gestionadas por un determinado Estado miembro, en cantidad y volumen, de todas las transacciones de transferencia de derechos de emisión y unidades de Kioto en el año civil anterior entre cuentas gestionadas por diferentes Estados miembros.

4. El 1 de enero del quinto año después del año de la anotación de la información, el DTUE expondrá en su sitio web de acceso público la información siguiente sobre cada transacción completada anotada por el DTUE:

a) nombre del titular de la cuenta y código de identificación del titular de la cuenta de origen;

b) nombre del titular de la cuenta y código de identificación del titular de la cuenta de destino;

▼M1

c) la cantidad de derechos de emisión o unidades de Kioto objeto de la transacción, sin el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos de emisión ni el valor numérico exclusivo del número de serie de unidad de las unidades de Kioto;

▼B

d) código de identificación de la transacción;

e) fecha y hora en que la transacción se ha completado (en hora media de Greenwich, GMT);

f) tipo de transacción.

Información a disposición de los titulares de cuentas

5. El registro de la Unión expondrá, en la parte de su sitio web accesible únicamente al titular de la cuenta, la siguiente información, y la actualizará en tiempo real:

▼M1

a) haberes actuales de derechos de emisión y unidades de Kioto, sin el código exclusivo de identificación de unidad de los derechos de emisión ni el valor numérico exclusivo del número de serie de unidad de las unidades de Kioto;

▼B

b) lista de transacciones propuestas iniciadas por dicho titular de cuenta, detallando para cada transacción propuesta:

i) los elementos del apartado 4,

ii) la fecha y la hora en que se propuso la transacción (en hora media de Greenwich, GMT),

iii) el estado actual de la transacción propuesta,

iv) los códigos de respuesta enviados a raíz de las comprobaciones realizadas por el registro y el DTUE;

▼B

c) una lista de los derechos de emisión o unidades de Kioto adquiridos por dicha cuenta como resultado de las transacciones completadas, detallando para cada transacción los elementos del punto 4;

d) una lista de los derechos de emisión o unidades de Kioto transferidos desde dicha cuenta como resultado de las transacciones completadas, detallando para cada transacción los elementos del punto 4.

Información a disposición de los administradores nacionales

6. El registro de la Unión expondrá, en la parte de su sitio web accesible únicamente a los administradores nacionales:

a) el saldo actual y el historial de transacciones de la cuenta de compensación central del RCDE, la cuenta de depósito de acceso, la cuenta de supresión de derechos de emisión de la Unión y la cuenta de reserva de entregas de la aviación;

b) los titulares de cuentas y los representantes autorizados cuyo acceso a cualquier cuenta del registro de la Unión haya sido suspendido por cualquier administrador nacional de conformidad con el artículo 27.